



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS

TRASLADO DE EXCEPCIONES

**Artículo 38 Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**

Manizales, 17 de febrero de 2022

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, dejo el presente proceso en la Secretaría del Juzgado en traslado a la parte demandante de las **EXCEPCIONES** los cuales comienzan el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las 7:30 A.M. y se desfija el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las 5:30 p.m.

RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
17001333300420220001100	ELECTORAL	IVAN MUÑOZ CARDENAS	MUNICIPIO DE PALESTINA – CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA Y VINCULADA: JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMÁN  
SECRETARIA

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

## CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RAD: 17001-3333-004-2022-00011-00- IVÁN MUÑOZ CÁRDENAS VS CONCEJO DE PALESTINA, MUNICIPIO DE PALESTINA

Santiago Niño Botero <santtt145@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: afcabogadossas@gmail.com <afcabogadossas@gmail.com>

Buenas Tardes, de la manera más atenta me permito remitirles las contestaciones de la demanda de referencia, cada una de ellas en formato PDF, junto con sus respectivas pruebas y anexos (Las 'pruebas se adjuntan en un solo PDF y se solicita se tenga en cuenta como medio probatorio para cada una de las demandas), una por la Alcaldía de Manizales y otra por el Concejo Municipal de Palestina, según poderes otorgados al abogado Dr. Alejandro Franco Castaño, quien representa judicialmente a las entidades indicadas, poderes que se adjuntan en PDF.

En documento de Excel se envía la relación de gastos y presupuestos del Concejo Municipal de Palestina, se envía en este formato al no ser posible su conversión a formato PDF

Sírvase de tener en cuenta para los efectos pertinentes dentro del proceso.

Respetuosamente,

**SANTIAGO NIÑO BOTERO**  
**ABOGADO AFC**



Manizales (Caldas), febrero de 2022

Doctora

**MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ**

**H. JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La ciudad

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL**

**RADICACIÓN: 17001-3333-004-2022-00011-00**

**DEMANDANTE: IVAN MUÑOZ CÁRDENAS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALESTINA Y CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA**

**VINCULADO: JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

*Atento saludo,*

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, Caldas e identificado con la cédula de ciudadanía 75.086.934 y Tarjeta Profesional No.116.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE PALESTINA- ALCALDÍA DE PALESTINA**, representada legalmente por el señor Alcalde Municipal **MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.088.670 y nombrado mediante acta de posesión No. 001 del 30 de diciembre de 2019 de la notaría única del círculo de Palestina; de conformidad con el PODER ESPECIAL otorgado por su alcalde y representante legal; a través del presente escrito doy contestación a la demanda dentro del proceso destacado en el epígrafe en los siguientes términos:



## I. RÉPLICA A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**AL HECHO 1:** No es un hecho, es una mención de jurisprudencia que debe referirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 2:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 3:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 4:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 5:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 6:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 7:** No es cierto, el demandante realiza una inferencia infundada y subjetiva sin conocimiento pleno de la normativa especial. El concejo municipal de Palestina, antes de expedir la resolución del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de “Secretario General del Concejo Municipal de Palestina” debía haber realizado la invitación pública a las Instituciones de Educación Superior interesadas en contratar y brindar el apoyo técnico para la respectiva convocatoria, puesto que al tenor del artículo 5to de la ley 1904 de 2018<sup>1</sup>, en el acto administrativo de convocatoria, ya se

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o.** La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para **seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta**



tendría que haber designado y contratado la Institución de Educación Superior de Alta Calidad para garantizar a los aspirantes, que en la resolución o acto de convocatoria que abriera el concurso público de méritos, se conociera previamente cuál institución iba a adelantar todas las etapas del concurso, esto para dar cumplimiento a los principios de transparencia, mérito público, acceso a la información en igualdad de condiciones y la idoneidad tanto de la entidad evaluadora como la de los aspirantes.

A su vez el artículo 6to de la ley 1904 de 2018<sup>2</sup>, en el que se fijan las etapas del proceso de selección, la disposición normativa es clara en su numeral 1ro sobre la obligatoriedad que en el aviso público ya se haya designado la Institución de Educación Superior encargada de adelantar una a una las etapas de la convocatoria y el concurso público de méritos.

Por lo tanto, el Concejo Municipal de Palestina, cumplió con la finalidad de la normativa especial de elección de este tipo de servidores públicos, toda vez que al no haberse presentado propuestas por parte de Instituciones de Educación Superior a la invitación pública, esta tuvo que declararse desierta, lo que ocurrió en más de dos ocasiones pese a haber sido debidamente publicada, pero al no haberse ajustado a las condiciones presupuestales del Concejo y del Municipio era necesario proveer provisionalmente el cargo, al ser un rol de vital importancia en el desarrollo de actividades ordinarias del

---

**calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

**En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:**

(...)



Concejo Municipal; ni el municipio de Palestina ni el concejo de estaban facultados para adelantar la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General sin que previamente se hubiese designado la Institución de Educación Superior que adelantaría todo el proceso de convocatoria y elección.

**AL HECHO 8:** No es cierto, el demandante realiza una inferencia infundada y subjetiva sin conocimiento pleno de la normativa especial. El concejo municipal realizó todas las acciones tendientes a dar un efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018, es decir, para realizar la convocatoria pública para la elección del secretario del Concejo Municipal, pese a no tener destinación presupuestal para la realización del mismo.

Se puede observar en las pruebas aportadas con la demanda, particularmente, en el acta No. 90 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, recapitulando lo realizado en meses anteriores, que mediante Resolución No. 17 del nueve (09) de Noviembre de 2021 por medio de la cual “ *Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022*” con inicio el día 11 de Noviembre y cierre de la convocatoria el día 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 pm, de la cual no se obtuvo ninguna manifestación de interés hasta la fecha.

A su vez, el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, se recibió propuesta para el proceso de selección de la Universidad de Manizales por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), fecha para la cual ya era extemporánea, aunado a que la corporación carecía de los recursos presupuestales para celebrar un contrato con obligaciones económicas.

Es por ello, que se realizaron gestiones ante la ESAP, de las que consta evidencia en los correos electrónicos que se generaron entre las entidades para estudiar la viabilidad del apoyo técnico de manera gratuita o por los menos con un costo virtualmente bajo



que se acomodara a las necesidades y circunstancias presupuestales del Concejo Municipal.

El día veinticinco (25) de noviembre de 2021 se recibió oficio por parte de la Universidad de Caldas donde se informa que no pueden prestar el servicio ya que no cuentan con la disponibilidad de docentes expertos en la materia y oportunidad en el uso de las plataformas necesarias para el desarrollo del proceso, fecha para la cual ya era extemporánea.

El día veintiséis (26) de noviembre de 2021, nuevamente se publica la Resolución N°18 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual *“Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de secretario general del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022”*. Con fecha de cierre para el 03 de diciembre de 2021 a las 6:00 pm.

Que a la fecha aún no se ha recibido propuesta técnica por parte de ninguna Universidad acreditada de alta calidad, como lo nombra la Ley 1904 de 2018.

Que de acuerdo con las ejecuciones presupuestales del Concejo Municipal de Palestina Caldas para el año 2021 no contaba con la apropiación presupuestal para adelantar dicho proceso.

Es de anotar, que el Municipio de Palestina, Caldas es un ente territorial de sexta categoría, y por tanto el presupuesto que se le asigna al Concejo Municipal para su funcionamiento se hace en estricto cumplimiento de los límites presupuestales establecidos por la Ley, y en particular lo dispuesto por los Artículos 10 y 20 de la Ley 617 de 2000 que estipula un techo o valor máximo de gastos para los Concejos, Personerías y contralorías de los Municipios:



ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10 VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERIAS, CONTRALORIAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

**Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.**

**PARAGRAFO. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.**

(...)

ARTÍCULO 20. HONORARIOS DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

(...)

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.



*PARAGRAFO. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4a. de 1992".*

Por lo tanto, para el momento en que se profiere la Sentencia C-133 de 2021 de la H. Corte Constitucional, el Concejo Municipal tenía su presupuesto aprobado y en ejecución, razón por la cual, fue imposible desde el aspecto financiero apropiar recursos que pudieran destinarse al pago vía contrato o convenio con una Universidad con alta acreditación que practicase las pruebas de conocimiento, como lo exige la Ley 1904 de 2018.

**AL HECHO 9:** No es cierto. La proposición surtida en el Concejo no se realizó con argumentos infundados o a carentes de justificación, pues con total claridad y sustento en las razones fiscales se le manifestó a todos los concejales que la elección del secretario del Concejo Municipal se realizaba de manera transitoria, hasta tanto se pudiera realizar el concurso de méritos provisto por la Ley, pues la entidad no tiene los recursos para la realización de dicho procedimiento, pese a realizar todas las actuaciones tendientes a su formalización y aplicación.

Respecto a la legalidad de la elección en provisionalidad o encargo de servidores públicos el DAFP emitió un concepto reciente, que contiene pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, frente a la facultad reglamentaria que tienen las Corporaciones Públicas para designar funcionarios en encargo ante faltas absolutas o parciales de los Contralores Territoriales, estos al aplicárseles la normativa de la ley 1904 de 2018, por analogía también les son aplicables los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado a los servidores públicos elegidos por las Corporaciones Populares:



Respecto al tema de la provisión del cargo de Contralor Departamental cuando se presentan faltas absolutas o temporales, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 11 de mayo de 2000, expediente radicado bajo el No. 5818, con ponencia de la Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, expresó:

**“...cuando la ley 42 de 1993 otorga, en el artículo 69, competencia a las Asambleas Departamentales para regular, por medio de Ordenanzas, la forma de proveer las faltas absolutas y temporales de los Contralores Departamentales, obviamente está confiriendo una facultad para regular aspectos que no hayan sido definidos por la Constitución ni la ley; es decir, corresponde, en primer lugar, buscar en los textos constitucionales y legales los preceptos que regulen la forma de proveer faltas absolutas y temporales de los contralores Departamentales y, sólo ante vacíos en esta materia, podrán entrar a hacer regulaciones que atañen al ámbito de su respectiva entidad territorial.”**

Lo anterior, por cuanto no podía el legislador entregar a las Corporaciones Administrativas de nivel departamental, como lo son las Asambleas Departamentales, la atribución de regular, de manera general, tal temática con total falta de integración nacional del tema por el desarrollo diferente que se imprime respecto a cada departamento y, menos, cuando el artículo 5º, inciso 2º, de la ley 330 de 1996, norma posterior a la que indica el recurrente, establece que las faltas absolutas se deberán llenar de acuerdo con lo previsto en la ley, (artículo 69 ley 42 de 1993 y artículo 5 ley 330 de 1996) no con la regulación que cada Asamblea Departamental disponga sobre tal materia en lo que concierne a su entidad territorial”

Al abordar el tema, la misma Corporación en concepto emitido en virtud de la consulta planteada por el Ministerio del Interior frente a la elección de Contralor cuando ocurren faltas absolutas, este determinó:



"1. (...)

*De presentarse una falta temporal del contralor, la posesión en este cargo del contralor auxiliar ante la asamblea departamental, no agota la competencia de esta corporación para elegir en propiedad a un nuevo contralor.*

(...)"

**En relación con la forma como debe proveerse el cargo de contralor municipal en el caso que no se haya adelantado el respectivo concurso, y el tiempo máximo que debe durar el encargo en dicho empleo, me permito indicar que el Consejo de Estado mediante concepto número 2276 de 19 de noviembre de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, señaló:**

-

**"...4.- De no ser viable la anterior alternativa ¿este empleo se podrá proveer mediante encargo mientras que el legislador fija las reglas de la convocatoria pública y el proceso de selección del contralor departamental, distrital y municipal, y las asambleas y concejos adelantan los respectivos concursos?**

-

**Si se produce algún retraso en la elección de los nuevos contralores territoriales, los concejos municipales y distritales y las asambleas departamentales deberán proveer los cargos de manera temporal con base en lo establecido en las Leyes 136 de 1994 y 330 de 1996, respectivamente. En ningún caso los actuales contralores departamentales, municipales y distritales pueden permanecer en sus cargos al vencimiento del período..."**

-

**Con relación a la figura del encargo, podemos tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar en sentencia C-428 de 1997, lo siguiente:**



**“... El encargo temporal, es entonces una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Ella encuentra fundamento en el inciso 2o. del artículo 123 de la Carta Política, que dice: “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.**

*De acuerdo con la normativa y pronunciamientos transcritos de las altas Corporaciones, cuando se presenten faltas temporales de los contralores territoriales, se podrá proveer el cargo de contralor de manera temporal en las condiciones que señala la Ley 136 de 1994 y 330 de 1996; es decir, mediante encargo del Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos con el funcionario de mayor jerarquía de la respectiva Contraloría territorial, siempre que cumplan con los requisitos para el ejercicio del cargo. Finalmente a través de acto administrativo se podrá dar por terminado el encargo y el empleado el cual estaba se encontraba encargado volverá a desempeñar sus funciones de su empleo titular.*

La jurisprudencia es clara en determinar que las Corporaciones de Elección Popular podrán sortear las dificultades y las situaciones de urgencia para la designación de sus servidores públicos en caso de ausencia total o parcial mediante la figura de la provisionalidad o el encargo, siendo que, para el Secretario del Concejo Municipal de Palestina, al no existir un secretario auxiliar, suplente o encargado, se designó a una funcionaria que reuniera las calidades para este tipo de empleo, en cuanto al nivel académico, la formación profesional, la experiencia y la idoneidad en el ejercicio de las funciones que demanda el cargo.



**AL HECHO 10:** Es cierto. Sin embargo, es ineludible resaltar que el nombramiento de la secretaria del Concejo Municipal se realizó de manera transitoria, pues el Concejo Municipal de Palestina no contaba, ni cuenta con la destinación presupuestal, ni con los recursos necesarios tendientes a la realización del concurso de méritos que la Ley dispone para la elección de dicho cargo.

Además, recientemente, para el día 08 de febrero de 2022, se expidió y publicó la ley 2200 de 2022 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos” la que en su artículo 153 que modificó el párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018 y dispuso lo siguiente:

*Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de los Servidores Públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. **Para el caso de elección de secretarios de los Concejos Municipales de entidades territoriales de categorías 4ta, 5ta y 6ta y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo transitorio.** (El subrayado y negrilla es propio).*

Quiere decir lo anterior, que los argumentos esgrimidos por el demandante, carecen de sustento legal que permita inferir o declarar la ilegalidad del nombramiento en cargo, cuando por disposición especial y posterior, no le es exigible a los Concejos Municipales de los municipios de 6ta categoría dar estricto cumplimiento a los postulados del párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018.

Para concluir vale la pena traer a colación la Sentencia de segunda instancia del diez (10) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el proceso con radicado 17-001-33—33-004-2020-00030-02, en el cual se decidió un caso similar donde se demandaba al municipio de Neira. Esto podrá servir de elemento de juicio para que el despacho, obtenga un panorama del problema jurídico, que en



franca discusión no es más que un desgaste al aparato judicial por parte de demandantes que insisten en el exceso de formalidades y aplicación exegética de las leyes sin tener en cuenta la finalidad de las mismas y la prevalencia del derecho sustancial.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones. Las pretensiones incoadas en el medio de control de Nulidad Electoral que ocupa la atención del Honorable Despacho Judicial no deben prosperar, en consideración a que el Concejo Municipal de Palestina, dio cumplimiento estricto y cronológico a lo dispuesto por la ley 1904 de 2018 en relación con la provisión del cargo, puesto que adelantó la invitación pública a las Instituciones de Educación Superior de Alta Calidad que estuvieran interesadas en el proceso de convocatoria; y a pesar de ello, las propuestas recibidas no se ajustaron al presupuesto de la corporación ni al del municipio en cuanto a los ingresos de libre destinación, toda vez que al no contarse con un rubro específico o dineros de los cuales pudiese hacerse apropiación, el precio ofrecido por las universidades era virtualmente alto y excesivo, en relación con las condiciones presupuestales de las entidades, razón por la cual el nombramiento en encargo se fijó por el periodo de seis meses, con el fin de adecuar en el tiempo, las vigencias presupuestales, adelantar el proceso de elección de la Institución de Educación Superior, dar apertura a la convocatoria y realizar el respectivo proceso de elección en los términos previstos en la ley 1904 de 2018 y la resolución 728 de 2019 de la CGR.

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:**

### **1. LEGALIDAD DEL ACTO DE ENCARGO ACUSADO.**

La designación en encargo de JULIANA RODRIGUEZ AREYAN para el cargo de Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina a partir del Primero de enero de 2022 hasta el 30 de junio del mismo año. (según acta de posesión de enero1/2022), es un



nombramiento legal que se ajusta a las disposiciones de: Ley [136](#) de 1994 y [330](#) de 1996, en el sentido que el encargo realizado, tiene origen o justificación en motivos fiscales plenamente sustentables y probados en el momento de realizar la designación; el acto administrativo censurado no posee vicios en su expedición ni tampoco en la finalidad para la cual fue creado, más aún cuando no se ha comprobado por parte del demandante que existe algún tipo de falsa motivación o desviación de poder, toda vez que hay pruebas de la realización de las invitaciones públicas y de las carencias presupuestales de la entidad para apropiar recursos en las cuantías propuestas por las universidades (\$16.000.000).

El nombramiento en encargo por un periodo de seis (6) meses es más que proporcional y razonable para surtir todas las etapas de convocatoria en orden y con arreglo a la ley, porque como ya se ha venido manifestando reiteradamente, no se ha podido continuar con el proceso al no contar con los recursos suficientes para pagar los servicios ofertados por las Instituciones de Educación Superior que suelen acompañar estos procesos; es evidente o de sentido común que este tipo de entes académicos no ofrecerán servicios gratuitos ni con tarifas virtualmente bajas que pudieran constituir para ellos pérdidas en cuanto a los gastos mínimos para disponer de plataformas, personal, profesionales y otros servicios logísticos inescindibles y necesarios para apoyar técnicamente este tipo de concursos.

A manera de gran conclusión vale la pena traer a discusión la definición de encargo desarrollada por la jurisprudencia del máximo tribunal administrativo, en cuanto a la naturaleza jurídica del nombramiento, la duración, los requisitos de legalidad y otros tópicos que son inherentes a este tipo de actos administrativos:

***NOMBRAMIENTO EN ENCARGO*** – *Definición Sobre este particular, estima la Sala que la provisión de empleos en la función pública se puede dar a través de varias clases de nombramientos, entre ellos, el ordinario, provisional, período de prueba y encargo. En punto del nombramiento mediante encargo, debe decirse que el mismo, constituye una modalidad de provisión temporal de empleos y una situación administrativa, mediante la cual se permite el*



*ejercicio de funciones públicas en forma parcial o total. En relación con esta modalidad de provisión de empleos públicos, los artículos 8 y 10 de la Ley 443 de 1998 establecen la posibilidad de que la administración efectúe nombramientos mediante encargo en empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva. FUENTE FORMAL: LEY 443 DE 1998 – ARTICULO 8 / LEY 443 DE 1998 – ARTICULO 10 / DECRETO 1572 DE 1998 – ARTICULO 3 / DECRETO 1572 DE 1998 – ARTICULO 5*

***NOMBRAMIENTO EN ENCARGO – Duración.*** *En relación con su duración, debe precisarse que en principio las normas transcritas le asignan al encargo una duración máxima de cuatro meses, sin perjuicio de que por circunstancias debidamente justificadas, ante la Comisión del Servicio Civil, sea necesario ampliar dicho período de tiempo como, por ejemplo, cuando el proceso de selección por méritos destinado a proveer en propiedad el empleo vacante no pueda culminarse en el tiempo previamente estipulado. Estima la Sala que la administración a partir de la expedición de la Sentencia C-372 de 1999 quedó facultada para efectuar nombramientos mediante encargos y, o, con carácter provisional en tanto, fuera posible llevar a cabo los procesos de selección por méritos necesarios para proveer de forma definitiva la totalidad de los empleos vacantes en la administración pública, los cuales bien pueden ser prorrogados en virtud de lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley 443 de 1998 y 5 del Decreto 1572 de 1998.*

El análisis que el judicial hiciera de los presupuestos normativos de la figura de encargo en la función pública, posibilitó que los nominadores, en este caso el Concejo Municipal, realizaran nombramientos por encargo, cuando las necesidades propias del servicio lo estimasen, y a pesar de que estos actos de nombramiento, sean de carácter discrecional, están sometidos a unos límites fijados por la misma jurisprudencia, donde bien se prescribe que el funcionario encargado, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el servidor público elegido en el concurso de méritos.

No incurre en ninguna ilegalidad el Concejo Municipal de Palestina al designar el encargo por un periodo de seis (6) meses toda vez que la norma le posibilita fijar un término superior al de cuatro (4) meses cuando existan motivos plenamente justificados, como lo son en el particular los esgrimidos por el Concejo, en cuanto a la falta de recursos para ser apropiados para contratar el apoyo técnico.



**2. INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD SUSTANCIAL DEL ACTO DEMANDADO POR EXPEDICIÓN DE NORMATIVA ESPECIAL POSTERIOR QUE EXONERA EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES de la ley 1904 de 2018 PARA EL CASO DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE 6TA CATEGORÍA:**

Para el día 08 de febrero de 2022, se expidió y publicó la ley 2200 de 2022 “**Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos**” la que en su artículo 153 que modificó el párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018 y dispuso lo siguiente:

*Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de los Servidores Públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. **Para el caso de elección de secretarios de los Concejos Municipales de entidades territoriales de categorías 4ta, 5ta y 6ta y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo transitorio.** (El subrayado y negrilla es propio).*

Quiere decir lo anterior, que los argumentos esgrimidos por el demandante, carecen de sustento legal que permita inferir o declarar la ilegalidad del nombramiento en encargo, cuando por disposición especial y posterior, no le es exigible a los Concejos Municipales de los municipios de 6ta categoría dar estricto cumplimiento a los postulados del párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018.

Si bien el acto de nombramiento por encargo se dio en aplicación del anterior texto que regía el párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018, esto hermenéuticamente no implica que la ley posterior y especial no pueda ser aplicada con efectos retroactivos, máxime cuando la finalidad de la norma es proteger las finanzas de los municipios de estas categorías, con lo que se refuerza y da alcance al argumento que se viene desarrollando sobre la imposibilidad de designar una Institución de Educación



Superior a falta de presupuesto, rubros o apropiaciones para suscribir el contrato de apoyo técnico a la convocatoria.

### **3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS:**

Como se ha venido exponiendo, el Concejo Municipal de Palestina ha obrado en estricto cumplimiento lógico y cronológico de las disposiciones normativas contenidas en la ley 1904 de 2018 y en especial, de sus artículos 5 y 6, toda vez que el proceso de convocatoria no puede avanzar, ni expedirse resolución de la apertura de la convocatoria, sin antes haber designado la institución de Educación Superior que acompañaría el proceso de manera técnica. La ley es clara en determinar que la designación de universidad previo a la convocatoria es un requisito “sinequanun” se puede expedir resoluciones de apertura de los concursos.

Las normas contenidas en el artículo 126 Numeral 4to, artículo 139 y siguientes de la ley 1437 de 2011, al igual que como lo pretende advertir el demandante en el contenido del Artículo 275 de la misma ley, en relación con el concepto de la violación, carece de presupuestos fácticos y jurídicos que permitan inferir razonablemente, que la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYAN no cumple con los requisitos exigibles para el cargo para el que fue designada, el demandante realiza una afirmación sin sustento y que a todas luces no justifica o desarrolla probatoria ni argumentativamente, puesto que no se vale de un análisis de la hoja de vida de la funcionaria encargada, sino que asume prima facie que el encargo viola los presupuestos de ley.

El demandante no prueba el supuesto jurídico que alega como fundamento de la violación, con hechos ciertos e indiscutibles, se limita a realizar afirmaciones indefinidas, olvidando que en este tipo de medios de control, la carga de la prueba le asiste a quien acusa los actos, porque, los mismos gozan de una presunción de legalidad; imponiendo la carga a quien alega la vulneración de las normas constitucionales y reglamentarias, de probar los supuestos de hecho y de derecho que vician los actos expedidos por las entidades de derecho público.



Es el despacho, a fin de cuentas, quien a partir de un análisis detenido y en derecho de todos los actos que intervienen en este nombramiento por encargo, el que debe decidir sobre el cumplimiento de las exigencias reglamentarias para este tipo de nombramientos; no puede el demandante afirmar ligeramente la ilegalidad de los actos acusados ni tampoco la incompetencia o incapacidad de la funcionaria designada.

#### **4. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA (MUNICIPIO DE PALESTINA).**

Las Corporaciones Públicas de elección popular del nivel territorial también gozan de autonomía jurídica y financiera en el ejercicio de sus funciones, de modo que, la vinculación de la Alcaldía de Palestina, carece de legitimidad, al no ser el ente encargado de designar el cargo de “Secretario General del Concejo Municipal” ni tampoco administrar o manejar los fondos del Concejo Municipal, los cuales se giran al principio de cada vigencia fiscal, para que la Corporación los administre y dé el uso correspondiente al ejercicio normal de sus funciones, y en ese sentido carece de validez el argumento, que intenta responsabilizar a la Alcaldía Municipal o vincularla dentro de las decisiones jurídicas y presupuestales que le competen exclusivamente al Concejo Municipal de Palestina

#### **5. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL Y JURÍDICA PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y CONTRATAR UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN CON ALTA ACREDITACIÓN QUE REALIZARÁ EN EL AÑO 2021 LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO:**

Se reitera que el Concejo Municipal ha realizado todas las acciones tendientes a dar un efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1908 de 2018, esto es, para realizar la convocatoria y posterior concurso público de méritos para la elección del secretario del Concejo Municipal, pese a no tener destinación presupuestal para la realización del mismo.



Así mismo, se puede observar en las pruebas aportadas con la demanda, particularmente, en el acta No. 90 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, recapitulando lo realizado en meses anteriores, que mediante Resolución No. 17 del nueve (09) de Noviembre de 2021 por medio de la cual “ *Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022*”, con inicio el día once (11) de Noviembre y cierre de la convocatoria el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 a las 6:00 pm, de la cual no se obtuvo ninguna manifestación de interés hasta la fecha de cierre..

A su vez, el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, se recibió propuesta para el proceso de selección de la Universidad de Manizales por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), fecha para la cual ya era extemporánea, aunado a que se itera el Concejo Municipal no tenía, ni tiene los recursos para realizar el pago del servicio requerido.

El día veinticinco (25) de noviembre de 2021, se recibió oficio por parte de la Universidad de Caldas donde se informa que no pueden prestar el servicio ya que no cuentan con la disponibilidad de docentes expertos en la materia y oportunidad en el uso de las plataformas necesarias para el desarrollo del proceso, fecha para la cual ya era extemporánea.

El día veintiséis (26) de noviembre de 2021, se publica la Resolución N°18 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual “*Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022*”. Con fecha de cierre para el 03 de diciembre de 2021 a las 6:00 pm.



Que a la fecha aún no se ha recibido propuesta técnica por parte de ninguna Universidad acreditada de alta calidad, como lo nombra la Ley 1904 de 2018.

Que de acuerdo con las ejecuciones presupuestales del Concejo Municipal de Palestina Caldas no se contaba a la fecha con la apropiación presupuestal para adelantar dicho proceso.

De la correcta intelección de lo manifestado, se puede evidenciar sin mayores elucubraciones que el Concejo Municipal ha realizado todo lo necesario para dar cumplimiento a la normativa vigente aplicable a la elección del secretario de dicha entidad, sin embargo, y pese a los esfuerzos, no ha podido materializar el procedimiento debido a la ausencia de recursos, siendo necesario tener que nombrar transitoriamente a una persona en el cargo, hasta tanto se realice la destinación del dinero y se puedan cubrir los gastos que se desprenden de la realización del concurso.

## **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Respetuosamente le solicito, su Señoría, que se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

## **IV. MEDIOS PROBATORIOS**

**DOCUMENTAL:** Solicito al despacho se sirva de tener en cuenta los siguientes documentos, los cuales son el sustento probatorio de la defensa incoada:

1. Hoja de vida de la señora ***JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN***



2. Sentencia de segunda instancia del diez (10) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el proceso con radicado 17-001-33—33-004-2020-00030-02.
3. Resolución categorización municipal año 2021
4. Resolución Categorización Municipal año 2022.
5. Presupuesto General de Rentas y gastos del año 2021 del Concejo Municipal de Palestina
6. Resoluciones de invitación Pública realizada a las Universidades y efectuadas en el año 2021.
7. Respuesta Universidad de Caldas.
8. Respuesta Universidad de Manizales.
9. Respuesta Correo Electrónico ESAP

#### **V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Respetuosamente se le informa a su H. Despacho, que el expediente administrativo que tiene la entidad que represento, se encuentra compuesto por los mismos documentos aportados en el escrito genitor, motivo por el cual no se observa de utilidad volver a aportarlos.

#### **VI. ANEXOS**

- El poder especial para actuar, debidamente conferido.
- Los documentos enunciados en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

##### **MUNICIPIO DE PALESTINA:**

**Dirección:** Carrera 10 No. 8 -25, en Palestina, Caldas

**Correo electrónico:** [notificacionjudicial@palestina-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@palestina-caldas.gov.co)



**Números de contacto:** (606) 8710136

**APODERADO DEL MUNICIPIO DE PALESTINA:**

**Dirección:** Carrera 23 No. 25 – 61, Oficina 1206, Edificio don Pedro, en la ciudad de Manizales, Caldas.

**Correo electrónico:** [afcabogadossas@gmail.com](mailto:afcabogadossas@gmail.com)

**Número de contacto:** 315-455-5994.

De la señora Juez, Con todo respeto

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO.**

**C.C 75.086.934.**

**T.P 116.906 del C. S de la J**



Manizales (Caldas), febrero de 2022

Doctora

**MARIA ISABEL GRISALES GÓMEZ**

**H. JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La ciudad

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL**

**RADICACIÓN: 17001-3333-004-2022-00011-00**

**DEMANDANTE: IVAN MUÑOZ CÁRDENAS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALESTINA Y CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA**

**VINCULADO: JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

*Atento saludo,*

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, Caldas e identificado con la cédula de ciudadanía 75.086.934 y Tarjeta Profesional No.116.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA** representando legalmente por su presidente el señor **JORGE IVÁN VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.479.419, de conformidad con el PODER ESPECIAL otorgado por su representante legal; a través del presente escrito doy contestación a la demanda dentro del proceso destacado en el epígrafe en los siguientes términos:

## **I. RÉPLICA A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**AL HECHO 1:** No es un hecho, es una mención de jurisprudencia que debe referirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho.



**AL HECHO 2:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 3:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 4:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 5:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 6:** No es un hecho, son manifestaciones jurídicas que debe referirlas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

**AL HECHO 7:** No es cierto, el demandante realiza una inferencia infundada y subjetiva sin conocimiento pleno de la normativa especial. El concejo municipal de Palestina, antes de expedir la resolución del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de “Secretario General del Concejo Municipal de Palestina” debía haber realizado la invitación pública a las Instituciones de Educación Superior interesadas en contratar y brindar el apoyo técnico para la respectiva convocatoria, puesto que al tenor del artículo 5to de la ley 1904 de 2018<sup>1</sup>, en el acto administrativo de convocatoria, ya se tendría que haber designado y contratado la Institución de Educación Superior de Alta Calidad para garantizar a los aspirantes, que en la resolución o acto de convocatoria que abriera el concurso público de méritos, se conociera previamente cuál institución iba a adelantar todas las etapas del concurso, esto para dar cumplimiento a los principios de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5o.** La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para **seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.**



transparencia, mérito público, acceso a la información en igualdad de condiciones y la idoneidad tanto de la entidad evaluadora como la de los aspirantes.

A su vez el artículo 6to de la ley 1904 de 2018<sup>2</sup>, en el que se fijan las etapas del proceso de selección, la disposición normativa es clara en su numeral 1ro sobre la obligatoriedad que en el aviso público ya se haya designado la Institución de Educación Superior encargada de adelantar una a una las etapas de la convocatoria y el concurso público de méritos.

Por lo tanto, el Concejo Municipal de Palestina, cumplió con la finalidad de la normativa especial de elección de este tipo de servidores públicos, toda vez que al no haberse presentado propuestas por parte de Instituciones de Educación Superior a la invitación pública, esta tuvo que declararse desierta, lo que ocurrió en más de dos ocasiones pese a haber sido debidamente publicada, pero al no haberse ajustado a las condiciones presupuestales del Concejo y del Municipio era necesario proveer provisionalmente el cargo, al ser un rol de vital importancia en el desarrollo de actividades ordinarias del Concejo Municipal; ni el municipio de Palestina ni el concejo de estaban facultados para adelantar la convocatoria para proveer el cargo de Secretario General sin que previamente se hubiese designado la Institución de Educación Superior que adelantaría todo el proceso de convocatoria y elección.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

**En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:**

(...)



**AL HECHO 8:** No es cierto, el demandante realiza una inferencia infundada y subjetiva sin conocimiento pleno de la normativa especial. El concejo municipal realizó todas las acciones tendientes a dar un efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018, es decir, para realizar la convocatoria pública para la elección del secretario del Concejo Municipal, pese a no tener destinación presupuestal para la realización del mismo.

Se puede observar en las pruebas aportadas con la demanda, particularmente, en el acta No. 90 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, recapitulando lo realizado en meses anteriores, que mediante Resolución No. 17 del nueve (09) de Noviembre de 2021 por medio de la cual “ *Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022*” con inicio el día 11 de Noviembre y cierre de la convocatoria el día 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 pm, de la cual no se obtuvo ninguna manifestación de interés hasta la fecha.

A su vez, el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, se recibió propuesta para el proceso de selección de la Universidad de Manizales por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), fecha para la cual ya era extemporánea, aunado a que la corporación carecía de los recursos presupuestales para celebrar un contrato con obligaciones económicas.

Es por ello, que se realizaron gestiones ante la ESAP, de las que consta evidencia en los correos electrónicos que se generaron entre las entidades para estudiar la viabilidad del apoyo técnico de manera gratuita o por los menos con un costo virtualmente bajo que se acomodara a las necesidades y circunstancias presupuestales del Concejo Municipal.

El día veinticinco (25) de noviembre de 2021 se recibió oficio por parte de la Universidad de Caldas donde se informa que no pueden prestar el servicio ya que no



cuentan con la disponibilidad de docentes expertos en la materia y oportunidad en el uso de las plataformas necesarias para el desarrollo del proceso, fecha para la cual ya era extemporánea.

El día veintiséis (26) de noviembre de 2021, nuevamente se publica la Resolución N°18 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual *“Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de secretario general del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022”*. Con fecha de cierre para el 03 de diciembre de 2021 a las 6:00 pm.

Que a la fecha aún no se ha recibido propuesta técnica por parte de ninguna Universidad acreditada de alta calidad, como lo nombra la Ley 1904 de 2018.

Que de acuerdo con las ejecuciones presupuestales del Concejo Municipal de Palestina Caldas para el año 2021 no contaba con la apropiación presupuestal para adelantar dicho proceso.

Es de anotar, que el Municipio de Palestina, Caldas es un ente territorial de sexta categoría, y por tanto el presupuesto que se le asigna al Concejo Municipal para su funcionamiento se hace en estricto cumplimiento de los límites presupuestales establecidos por la Ley, y en particular lo dispuesto por los Artículos 10 y 20 de la Ley 617 de 2000 que estipula un techo o valor máximo de gastos para los Concejos, Personerías y contralorías de los Municipios:

*ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10 VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERIAS, CONTRALORIAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.*

**Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.**



**PARAGRAFO. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.**

(...)

**ARTÍCULO 20. HONORARIOS DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES.**  
El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*"Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.*

(...)

*En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.*

*A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.*

*Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.*

**PARAGRAFO.** *Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4a. de 1992".*



Por lo tanto, para el momento en que se profiere la Sentencia C-133 de 2021 de la H. Corte Constitucional, el Concejo Municipal tenía su presupuesto aprobado y en ejecución, razón por la cual, fue imposible desde el aspecto financiero apropiar recursos que pudieran destinarse al pago vía contrato o convenio con una Universidad con alta acreditación que practicase las pruebas de conocimiento, como lo exige la Ley 1904 de 2018.

**AL HECHO 9:** No es cierto. La proposición surtida en el Concejo no se realizó con argumentos infundados o a carentes de justificación, pues con total claridad y sustento en las razones fiscales se le manifestó a todos los concejales que la elección del secretario del Concejo Municipal se realizaba de manera transitoria, hasta tanto se pudiera realizar el concurso de méritos provisto por la Ley, pues la entidad no tiene los recursos para la realización de dicho procedimiento, pese a realizar todas las actuaciones tendientes a su formalización y aplicación.

Respecto a la legalidad de la elección en provisionalidad o encargo de servidores públicos el DAFP emitió un concepto reciente, que contiene pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, frente a la facultad reglamentaria que tienen las Corporaciones Públicas para designar funcionarios en encargo ante faltas absolutas o parciales de los Contralores Territoriales, estos al aplicárseles la normativa de la ley 1904 de 2018, por analogía también les son aplicables los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado a los servidores públicos elegidos por las Corporaciones Populares:

*Respecto al tema de la provisión del cargo de Contralor Departamental cuando se presentan faltas absolutas o temporales, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 11 de mayo de 2000, expediente radicado bajo el No. 5818, con ponencia de la Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, expresó:*



**“...cuando la ley 42 de 1993 otorga, en el artículo 69, competencia a las Asambleas Departamentales para regular, por medio de Ordenanzas, la forma de proveer las faltas absolutas y temporales de los Contralores Departamentales, obviamente está confiriendo una facultad para regular aspectos que no hayan sido definidos por la Constitución ni la ley; es decir, corresponde, en primer lugar, buscar en los textos constitucionales y legales los preceptos que regulen la forma de proveer faltas absolutas y temporales de los contralores Departamentales y, sólo ante vacíos en esta materia, podrán entrar a hacer regulaciones que atañen al ámbito de su respectiva entidad territorial.”**

*Lo anterior, por cuanto no podía el legislador entregar a las Corporaciones Administrativas de nivel departamental, como lo son las Asambleas Departamentales, la atribución de regular, de manera general, tal temática con total falta de integración nacional del tema por el desarrollo diferente que se imprime respecto a cada departamento y, menos, cuando el artículo 5º, inciso 2º, de la ley 330 de 1996, norma posterior a la que indica el recurrente, establece que las faltas absolutas se deberán llenar de acuerdo con lo previsto en la ley, (artículo 69 ley 42 de 1993 y artículo 5 ley 330 de 1996) no con la regulación que cada Asamblea Departamental disponga sobre tal materia en lo que concierne a su entidad territorial”*

*Al abordar el tema, la misma Corporación en concepto emitido en virtud de la consulta planteada por el Ministerio del Interior frente a la elección de Contralor cuando ocurren faltas absolutas, este determinó:*

*“1. (...)*

*De presentarse una falta temporal del contralor, la posesión en este cargo del contralor auxiliar ante la asamblea departamental, no agota la competencia de esta corporación para elegir en propiedad a un nuevo contralor.*



(...)”

En relación con la forma como debe proveerse el cargo de contralor municipal en el caso que no se haya adelantado el respectivo concurso, y el tiempo máximo que debe durar el encargo en dicho empleo, me permito indicar que el Consejo de Estado mediante concepto número 2276 de 19 de noviembre de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, señaló:

-

“...4.- De no ser viable la anterior alternativa ¿este empleo se podrá proveer mediante encargo mientras que el legislador fija las reglas de la convocatoria pública y el proceso de selección del contralor departamental, distrital y municipal, y las asambleas y concejos adelantan los respectivos concursos?

-

Si se produce algún retraso en la elección de los nuevos contralores territoriales, los concejos municipales y distritales y las asambleas departamentales deberán proveer los cargos de manera temporal con base en lo establecido en las Leyes [136](#) de 1994 y [330](#) de 1996, respectivamente. En ningún caso los actuales contralores departamentales, municipales y distritales pueden permanecer en sus cargos al vencimiento del período...”

-

Con relación a la figura del encargo, podemos tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar en sentencia [C-428](#) de 1997, lo siguiente:

-

“... El encargo temporal, es entonces una situación administrativa de creación legal que le permite al Estado sortear las dificultades que puedan presentarse en los casos de ausencia temporal o definitiva de un empleado cuya labor es indispensable para la atención de los servicios a su cargo. Se



*trata realmente, de una medida de carácter excepcional que igualmente enfrenta situaciones excepcionales o de urgencia y que se cumple en lapsos cortos. Ella encuentra fundamento en el inciso 2o. del artículo 123 de la Carta Política, que dice: “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.*

*De acuerdo con la normativa y pronunciamientos transcritos de las altas Corporaciones, cuando se presenten faltas temporales de los contralores territoriales, se podrá proveer el cargo de contralor de manera temporal en las condiciones que señala la Ley 136 de 1994 y 330 de 1996; es decir, mediante encargo del Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos con el funcionario de mayor jerarquía de la respectiva Contraloría territorial, siempre que cumplan con los requisitos para el ejercicio del cargo. Finalmente a través de acto administrativo se podrá dar por terminado el encargo y el empleado el cual estaba se encontraba encargado volverá a desempeñar sus funciones de su empleo titular.*

La jurisprudencia es clara en determinar que las Corporaciones de Elección Popular podrán sortear las dificultades y las situaciones de urgencia para la designación de sus servidores públicos en caso de ausencia total o parcial mediante la figura de la provisionalidad o el encargo, siendo que, para el Secretario del Concejo Municipal de Palestina, al no existir un secretario auxiliar, suplente o encargado, se designó a una funcionaria que reuniera las calidades para este tipo de empleo, en cuanto al nivel académico, la formación profesional, la experiencia y la idoneidad en el ejercicio de las funciones que demanda el cargo.

**AL HECHO 10:** Es cierto. Sin embargo, es ineludible resaltar que el nombramiento de la secretaria del Concejo Municipal se realizó de manera transitoria, pues el Concejo Municipal de Palestina no contaba, ni cuenta con la destinación presupuestal, ni con los



recursos necesarios tendientes a la realización del concurso de méritos que la Ley dispone para la elección de dicho cargo.

Además, recientemente, para el día 08 de febrero de 2022, se expidió y publicó la ley 2200 de 2022 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos” la que en su artículo 153 que modificó el párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018 y dispuso lo siguiente:

*Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de los Servidores Públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. **Para el caso de elección de secretarios de los Concejos Municipales de entidades territoriales de categorías 4ta, 5ta y 6ta y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo transitorio.** (El subrayado y negrilla es propio).*

Quiere decir lo anterior, que los argumentos esgrimidos por el demandante, carecen de sustento legal que permita inferir o declarar la ilegalidad del nombramiento en encargo, cuando por disposición especial y posterior, no le es exigible a los Concejos Municipales de los municipios de 6ta categoría dar estricto cumplimiento a los postulados del párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018.

Para concluir vale la pena traer a colación la Sentencia de segunda instancia del diez (10) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el proceso con radicado 17-001-33—33-004-2020-00030-02, en el cual se decidió un caso similar donde se demandaba al municipio de Neira. Esto podrá servir de elemento de juicio para que el despacho, obtenga un panorama del problema jurídico, que en franca discusión no es más que un desgaste al aparato judicial por parte de demandantes que insisten en el exceso de formalidades y aplicación exegética de las leyes sin tener en cuenta la finalidad de las mismas y la prevalencia del derecho sustancial.



## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones. Las pretensiones incoadas en el medio de control de Nulidad Electoral que ocupa la atención del Honorable Despacho Judicial no deben prosperar, en consideración a que el Concejo Municipal de Palestina, dio cumplimiento estricto y cronológico a lo dispuesto por la ley 1904 de 2018 en relación con la provisión del cargo, puesto que adelantó la invitación pública a las Instituciones de Educación Superior de Alta Calidad que estuvieran interesadas en el proceso de convocatoria; y a pesar de ello, las propuestas recibidas no se ajustaron al presupuesto de la corporación ni al del municipio en cuanto a los ingresos de libre destinación, toda vez que al no contarse con un rubro específico o dineros de los cuales pudiese hacerse apropiación, el precio ofrecido por las universidades era virtualmente alto y excesivo, en relación con las condiciones presupuestales de las entidades, razón por la cual el nombramiento en encargo se fijó por el periodo de seis meses, con el fin de adecuar en el tiempo, las vigencias presupuestales, adelantar el proceso de elección de la Institución de Educación Superior, dar apertura a la convocatoria y realizar el respectivo proceso de elección en los términos previstos en la ley 1904 de 2018 y la resolución 728 de 2019 de la CGR.

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:**

### **1. LEGALIDAD DEL ACTO DE ENCARGO ACUSADO.**

La designación en encargo de JULIANA RODRIGUEZ AREYAN para el cargo de Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina a partir del Primero de enero de 2022 hasta el 30 de junio del mismo año. (según acta de posesión de enero1/2022), es un nombramiento legal que se ajusta a las disposiciones de: Ley [136](#) de 1994 y [330](#) de 1996, en el sentido que el encargo realizado, tiene origen o justificación en motivos fiscales plenamente sustentables y probados en el momento de realizar la designación;



el acto administrativo censurado no posee vicios en su expedición ni tampoco en la finalidad para la cual fue creado, más aún cuando no se ha comprobado por parte del demandante que existe algún tipo de falsa motivación o desviación de poder, toda vez que hay pruebas de la realización de las invitaciones públicas y de las carencias presupuestales de la entidad para apropiar recursos en las cuantías propuestas por las universidades (\$16.000.000).

El nombramiento en encargo por un periodo de seis (6) meses es más que proporcional y razonable para surtir todas las etapas de convocatoria en orden y con arreglo a la ley, porque como ya se ha venido manifestando reiteradamente, no se ha podido continuar con el proceso al no contar con los recursos suficientes para pagar los servicios ofertados por las Instituciones de Educación Superior que suelen acompañar estos procesos; es evidente o de sentido común que este tipo de entes académicos no ofrecerán servicios gratuitos ni con tarifas virtualmente bajas que pudieran constituir para ellos pérdidas en cuanto a los gastos mínimos para disponer de plataformas, personal, profesionales y otros servicios logísticos inescindibles y necesarios para apoyar técnicamente este tipo de concursos.

A manera de gran conclusión vale la pena traer a discusión la definición de encargo desarrollada por la jurisprudencia del máximo tribunal administrativo, en cuanto a la naturaleza jurídica del nombramiento, la duración, los requisitos de legalidad y otros tópicos que son inherentes a este tipo de actos administrativos:

***NOMBRAMIENTO EN ENCARGO*** – *Definición Sobre este particular, estima la Sala que la provisión de empleos en la función pública se puede dar a través de varias clases de nombramientos, entre ellos, el ordinario, provisional, período de prueba y encargo. En punto del nombramiento mediante encargo, debe decirse que el mismo, constituye una modalidad de provisión temporal de empleos y una situación administrativa, mediante la cual se permite el ejercicio de funciones públicas en forma parcial o total. En relación con esta modalidad de provisión de empleos públicos, los artículos 8 y 10 de la Ley 443 de 1998 establecen la posibilidad de que la administración efectúe nombramientos mediante encargo en empleos que*



se encuentren vacantes de manera definitiva. FUENTE FORMAL: LEY 443 DE 1998 – ARTICULO 8 / LEY 443 DE 1998 – ARTICULO 10 / DECRETO 1572 DE 1998 – ARTICULO 3 / DECRETO 1572 DE 1998 – ARTICULO 5

**NOMBRAMIENTO EN ENCARGO – Duración.** *En relación con su duración, debe precisarse que en principio las normas transcritas le asignan al encargo una duración máxima de cuatro meses, sin perjuicio de que por circunstancias debidamente justificadas, ante la Comisión del Servicio Civil, sea necesario ampliar dicho período de tiempo como, por ejemplo, cuando el proceso de selección por méritos destinado a proveer en propiedad el empleo vacante no pueda culminarse en el tiempo previamente estipulado. Estima la Sala que la administración a partir de la expedición de la Sentencia C-372 de 1999 quedó facultada para efectuar nombramientos mediante encargos y, o, con carácter provisional en tanto, fuera posible llevar acabo los procesos de selección por méritos necesarios para proveer de forma definitiva la totalidad de los empleos vacantes en la administración pública, los cuales bien pueden ser prorrogados en virtud de lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley 443 de 1998 y 5 del Decreto 1572 de 1998.*

El análisis que el judicial hiciera de los presupuestos normativos de la figura de encargo en la función pública, posibilitó que los nominadores, en este caso el Concejo Municipal, realizasen nombramientos por encargo, cuando las necesidades propias del servicio lo estimasen, y a pesar de que estos actos de nombramiento, sean de carácter discrecional, están sometidos a unos límites fijados por la misma jurisprudencia, donde bien se prescribe que el funcionario encargado, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el servidor público elegido en el concurso de méritos.

No incurre en ninguna ilegalidad el Concejo Municipal de Palestina al designar el encargo por un periodo de seis (6) meses toda vez que la norma le posibilita fijar un término superior al de cuatro (4) meses cuando existan motivos plenamente justificados, como lo son en el particular los esgrimidos por el Concejo, en cuanto a la falta de recursos para ser apropiados para contratar el apoyo técnico.

## **2. INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD SUSTANCIAL DEL ACTO DEMANDADO POR EXPEDICIÓN DE NORMATIVA ESPECIAL POSTERIOR QUE EXONERA EL**



**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES de la ley 1904 de 2018 PARA EL CASO DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE 6TA CATEGORÍA:**

Para el día 08 de febrero de 2022, se expidió y publicó la ley 2200 de 2022 “**Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos**” la que en su artículo 153 que modificó el párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018 y dispuso lo siguiente:

*Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de los Servidores Públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. **Para el caso de elección de secretarios de los Concejos Municipales de entidades territoriales de categorías 4ta, 5ta y 6ta y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo transitorio.** (El subrayado y negrilla es propio).*

Quiere decir lo anterior, que los argumentos esgrimidos por el demandante, carecen de sustento legal que permita inferir o declarar la ilegalidad del nombramiento en encargo, cuando por disposición especial y posterior, no le es exigible a los Concejos Municipales de los municipios de 6ta categoría dar estricto cumplimiento a los postulados del párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018.

Si bien el acto de nombramiento por encargo se dio en aplicación del anterior texto que regía el párrafo transitorio de la ley 1904 de 2018, esto hermenéuticamente no implica que la ley posterior y especial no pueda ser aplicada con efectos retroactivos, máxime cuando la finalidad de la norma es proteger las finanzas de los municipios de estas categorías, con lo que se refuerza y da alcance al argumento que se viene desarrollando sobre la imposibilidad de designar una Institución de Educación Superior a falta de presupuesto, rubros o apropiaciones para suscribir el contrato de apoyo técnico a la convocatoria.



### **3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS:**

Como se ha venido exponiendo, el Concejo Municipal de Palestina ha obrado en estricto cumplimiento lógico y cronológico de las disposiciones normativas contenidas en la ley 1904 de 2018 y en especial, de sus artículos 5 y 6, toda vez que el proceso de convocatoria no puede avanzar, ni expedirse resolución de la apertura de la convocatoria, sin antes haber designado la institución de Educación Superior que acompañaría el proceso de manera técnica. La ley es clara en determinar que la designación de universidad previo a la convocatoria es un requisito “sinequanun” se puede expedir resoluciones de apertura de los concursos.

Las normas contenidas en el artículo 126 Numeral 4to, artículo 139 y siguientes de la ley 1437 de 2011, al igual que como lo pretende advertir el demandante en el contenido del Artículo 275 de la misma ley, en relación con el concepto de la violación, carece de presupuestos fácticos y jurídicos que permitan inferir razonablemente, que la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYAN no cumple con los requisitos exigibles para el cargo para el que fue designada, el demandante realiza una afirmación sin sustento y que a todas luces no justifica o desarrolla probatoria ni argumentativamente, puesto que no se vale de un análisis de la hoja de vida de la funcionaria encargada, sino que asume prima facie que el encargo viola los presupuestos de ley.

El demandante no prueba el supuesto jurídico que alega como fundamento de la violación, con hechos ciertos e indiscutibles, se limita a realizar afirmaciones indefinidas, olvidando que en este tipo de medios de control, la carga de la prueba le asiste a quien acusa los actos, porque, los mismos gozan de una presunción de legalidad; imponiendo la carga a quien alega la vulneración de las normas constitucionales y reglamentarias, de probar los supuestos de hecho y de derecho que vician los actos expedidos por las entidades de derecho público.



Es el despacho, a fin de cuentas, quien a partir de un análisis detenido y en derecho de todos los actos que intervienen en este nombramiento por encargo, el que debe decidir sobre el cumplimiento de las exigencias reglamentarias para este tipo de nombramientos; no puede el demandante afirmar ligeramente la ilegalidad de los actos acusados ni tampoco la incompetencia o incapacidad de la funcionaria designada.

#### **4. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL Y JURÍDICA PARA REALIZAR LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y CONTRATAR UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN CON ALTA ACREDITACIÓN QUE REALIZARÁ EN EL AÑO 2021 LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO:**

Se reitera que el Concejo Municipal ha realizado todas las acciones tendientes a dar un efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1908 de 2018, esto es, para realizar la convocatoria y posterior concurso público de méritos para la elección del secretario del Concejo Municipal, pese a no tener destinación presupuestal para la realización del mismo.

Así mismo, se puede observar en las pruebas aportadas con la demanda, particularmente, en el acta No. 90 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, recapitulando lo realizado en meses anteriores, que mediante Resolución No. 17 del nueve (09) de Noviembre de 2021 por medio de la cual “ *Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022*”, con inicio el día once (11) de Noviembre y cierre de la convocatoria el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 a las 6:00 pm, de la cual no se obtuvo ninguna manifestación de interés hasta la fecha de cierre..

A su vez, el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, se recibió propuesta para el proceso de selección de la Universidad de Manizales por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), fecha para la cual ya era extemporánea, aunado a



que se itera el Concejo Municipal no tenía, ni tiene los recursos para realizar el pago del servicio requerido.

El día veinticinco (25) de noviembre de 2021, se recibió oficio por parte de la Universidad de Caldas donde se informa que no pueden prestar el servicio ya que no cuentan con la disponibilidad de docentes expertos en la materia y oportunidad en el uso de las plataformas necesarias para el desarrollo del proceso, fecha para la cual ya era extemporánea.

El día veintiséis (26) de noviembre de 2021, se publica la Resolución N°18 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual *“Se convoca a instituciones de educación superior públicas o privadas a presentar propuesta técnica relacionada con la prueba de conocimiento de los aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo para el periodo 2022”*. Con fecha de cierre para el 03 de diciembre de 2021 a las 6:00 pm.

Que a la fecha aún no se ha recibido propuesta técnica por parte de ninguna Universidad acreditada de alta calidad, como lo nombra la Ley 1904 de 2018.

Que de acuerdo con las ejecuciones presupuestales del Concejo Municipal de Palestina Caldas no se contaba a la fecha con la apropiación presupuestal para adelantar dicho proceso.

De la correcta intelección de lo manifestado, se puede evidenciar sin mayores elucubraciones que el Concejo Municipal ha realizado todo lo necesario para dar cumplimiento a la normativa vigente aplicable a la elección del secretario de dicha entidad, sin embargo, y pese a los esfuerzos, no ha podido materializar el procedimiento debido a la ausencia de recursos, siendo necesario tener que nombrar transitoriamente a una persona en el cargo, hasta tanto se realice la destinación del dinero y se puedan cubrir los gastos que se desprenden de la realización del concurso.



## **5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Respetuosamente le solicito, su Señoría, que se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

## **IV. MEDIOS PROBATORIOS**

**DOCUMENTAL:** Solicito al despacho se sirva de tener en cuenta los siguientes documentos, los cuales son el sustento probatorio de la defensa incoada:

1. Hoja de vida de la señora **JULIANA RODRÍGUEZ AREYAN**
2. Sentencia de segunda instancia del diez (10) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el proceso con radicado 17-001-33—33-004-2020-00030-02.
3. Resolución categorización municipal año 2021.
4. Resolución Categorización Municipal año 2022.
5. Presupuesto General de Rentas y gastos del año 2021 del Concejo Municipal de Palestina
6. Resoluciones de invitación Pública realizada a las Universidades y efectuadas en el año 2021.
7. Respuesta Universidad de Caldas.
8. Respuesta Universidad de Manizales.
9. Respuesta Correo Electrónico ESAP

## **V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Respetuosamente se le informa a su H. Despacho, que el expediente administrativo que tiene la entidad que represento, se encuentra compuesto por los mismos documentos



aportados en el escrito genitor, motivo por el cual no se observa de utilidad volver a aportarlos.

## VI. ANEXOS

- El poder especial para actuar, debidamente conferido.
- Los documentos enunciados en el acápite de MEDIOS PROBATORIOS.

## VII. NOTIFICACIONES

### MUNICIPIO DE PALESTINA:

**Dirección:** Carrera 10 No. 8 -25, en Palestina, Caldas  
**Correo electrónico:** [notificacionjudicial@palestina-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@palestina-caldas.gov.co)  
**Números de contacto:** (606) 8710136

### APODERADO DEL MUNICIPIO DE PALESTINA:

**Dirección:** Carrera 23 No. 25 – 61, Oficina 1206, Edificio don Pedro, en la ciudad de Manizales, Caldas.  
**Correo electrónico:** [afcabogadossas@gmail.com](mailto:afcabogadossas@gmail.com)  
**Número de contacto:** 315-455-5994.

De la señora Juez, Con todo respeto

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO.**  
**C.C 75.086.934.**  
**T.P 116.906 del C. S de la J**



ALCALDIA DE PALESTINA CALDAS  
DESPACHO ALCALDE

Señora:  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Dra. MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**Manizales**

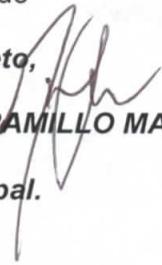
**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**  
**REFERENCIA: 11001-03-33-004-2022-00011-00.**  
**DEMANDANTE: IVAN MUÑOZ CARDENAS.**  
**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS/CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, CALDAS.**

**MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de Palestina (Caldas), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **75.088.670**, actuando en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de Palestina (Caldas), según acta de posesión No. 001 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria única del círculo de Palestina, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.086.934** de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No. **116.906** del C.S.J., para que defiendan los intereses del Municipio de Palestina, Caldas, dentro del proceso radicado **11001-03-33-004-2022-00011-00**, que se alude en el encabezamiento y donde es demandante el señor **IVÁN MUÑOZ CARDENAS**.

El apoderado judicial queda ampliamente facultado para representar al Municipio en el proceso subjudice, asistir a las audiencias que se programen, asistir en caso de reprogramación de las mismas, tramitar, interponer recursos, enmendar el presente poder, corregir sustituir, recibir, renunciar, formular tachas, presentar nulidades, promover incidentes y todas las demás facultades contempladas en los artículos 74, 75, 76 y 77 del C.G.P

Sírvase, reconocerle personería jurídica al apoderado judicial para actuar conforme al mandato conferido

Con todo respeto,

  
**MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**  
**C.C 75.088.670.**  
**Alcalde Municipal.**

Acepto,

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**  
**CC.75.086.934 DE MANIZALES CALDAS**  
**T.P 116.906 DEL C.S.J**

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8653923

En la ciudad de Palestina, Departamento de Caldas, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Palestina, compareció: MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 75088670 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

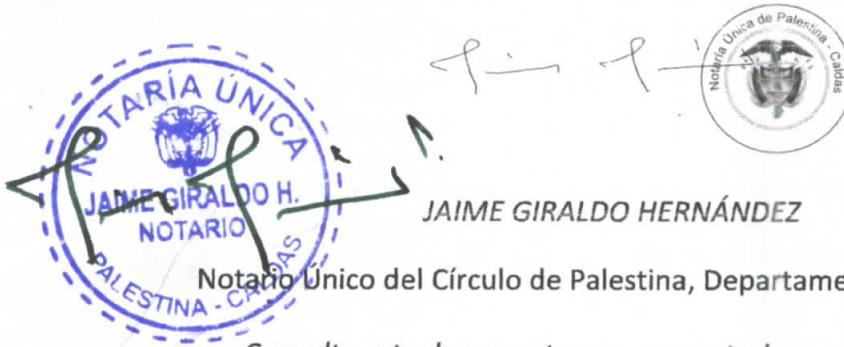
----- Firma autógrafa -----



x7md5ddp9wle  
10/02/2022 - 09:58:36

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Fallas de conectividad. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



Notario Único del Círculo de Palestina, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7md5ddp9wle



Señora:  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Dra. MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**Manizales**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**  
**REFERENCIA: 11001-03-33-004-2022-00011-00.**  
**DEMANDANTE: IVAN MUÑOZ CARDENAS.**  
**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS/CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, CALDAS.**

**JORGE IVÁN VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palestina, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número **4.479.419**, actuando en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Palestina, Caldas, y como entidad demandada dentro del proceso radicado **17001-33-33-004-2022-00011-00**, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.934 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional número TP 116.906 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación legal ejerza defensa dentro del medio de control NULIDAD ELECTORAL, donde es parte actora el señor **IVAN MUÑOZ CARDENAS**.

EL apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos, solicitar copias, enmendar y adicionar el presente poder, sustituir y reasumir, requerir y recibir primera copia y copia simple de documentos, transigir, desistir, recibir, y en general para todo en cuanto en derecho estime conveniente para el ejercicio del derecho fundamental de defensa en los términos de nuestra carta política, los previstos por el artículo 73 y s.s del Código General del proceso .

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado para los términos y efectos del presente mandato.

De los Honorables Consejeros  
Respetuosamente,

  
**JORGE IVÁN VALENCIA.**  
**C.C 4.479.419.**

Acepto,

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO.**  
**C.C 75.986.934**  
**T.P 116.906 DEL C.S DE LA J.**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Artículo 68 Dec. 960 de 1970 y Dec. 148 de 1.993  
Ante la Notaría Única de Palestina (Caldas) compareció  
Jorge Iván Valencia quien  
presentó su cedula 4479.419 de palestina.



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él igual que esta huella índice derecho - son huellas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy

  
**10 FEB. 2022**





**DECRETO NRO. 116  
DE OCTUBRE 20 DE 2021**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE  
PALESTINA CALDAS PARA EL AÑO 2022**

*El Alcalde Municipal de Palestina Caldas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Nacional, de la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de octubre de 2000 y ...*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo sexto de la Ley 136 de 1994, que a su vez fue modificado por el artículo segundo de la Ley 617 de 2000, reguló lo siguiente:*

*"Artículo 6o. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:  
(...) Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales. (...).*

*(...) PARAGRAFO 5o. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.*

*Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.*

*El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.*

*Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. (...)"*

*Que la Contraloría General de la República, a través del Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas, certificó el día diecinueve (19) de julio de 2021, los Ingresos Corrientes de Libre Destinación percibidos por el Municipio de Palestina Caldas, durante la vigencia fiscal de*

**"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"**

**2020-2023**



2020 por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$4.916.590.000); dicha certificación puede ser consultada en la Página Web de la Contraloría General de la República.

Que las relaciones porcentuales de los gastos de funcionamiento frente a los ingresos corrientes de libre destinación fueron del 70.27%.

Que se recibió certificación por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mediante Radicado No.: 20211510172561 del diecinueve (19) de julio de 2021 en donde se determina la población total estimada para el Municipio de Palestina Caldas vigencia 2020, de un total de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (15.681) habitantes.

Que es deber del Municipio, atendiendo las certificaciones anteriormente referenciadas, determinar la categoría correspondiente.

Que, en atención lo reglamentado por el artículo sexto en sus párrafos primero y quinto de la Ley 617 de octubre de 2000, realizar la categorización del Municipio en atención a la densidad poblacional y a sus ingresos.

Que, en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal de Palestina Caldas

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar en categoría SEXTA (6ª) al Municipio de Palestina Caldas, para la vigencia fiscal año 2022, en atención a los criterios fijados por el artículo sexto de la Ley 136 de 1994 que a su vez fue modificado por el artículo segundo de la Ley 617 de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar a la Oficina de Planeación del Departamento de Caldas y Ministerio del Interior, para los fines dispuestos en la Ley.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Palestina Caldas, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

  
**MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Gloria Amparo C.  
Secretaria - Secretaría General

**"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"**

2020-2023

## EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

### CERTIFICA:

Que el Municipio PALESTINA del Departamento CALDAS, durante la vigencia fiscal de 2020 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$4.916.590 miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el 70,27% de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.



CARLOS DAVID CASTILLO ARBELÁEZ  
Contralor Delegado Para Economía y Finanzas Públicas

**contestar por favor cite estos datos:**Radicado No.: **20211510172561**Fecha: **\*lunes 19 de julio de 2021\***Bogotá D. C.  
151

Doctor

**MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**

Alcalde

**Alcaldía Municipal de Palestina**

contactenos@palestina-caldas.gov.co

Carrera 10 No. 8-25

Palestina – Caldas

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004 y de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 2 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000.

**CERTIFICA**

Que la población proyectada a junio 30 de 2020 y Tasa de mortalidad infantil correspondiente al último año disponible 2019, para el municipio de Palestina, del departamento de Caldas, previa comprobación metodológica es:

<b>CÓDIGO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CABECERA</b>	<b>CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO</b>	<b>TMI</b>
17524	Palestina	15.681	5.138	10.543	9,72

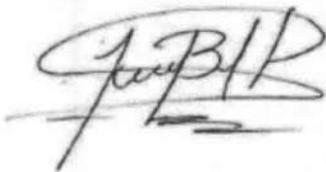
Las proyecciones de población corresponden al resultado de la aplicación de modelos demográficos, estadísticos y matemáticos. Población Proyectada a junio 30 de 2020.

**NOTA METODOLOGICA:**

- El DANE aclara mediante Resolución Interna 304 de 2007, que la Mortalidad Infantil, no debe ser entendida como un indicador de cobertura, sino como una estimación del nivel de la mortalidad infantil, para el año certificado.
- Se recuerda que en cumplimiento de su Misión y en el marco de las Buenas Prácticas para las Estadísticas Oficiales, el DANE, ha revisado, evaluado y ajustado en el 2018, la línea base de la estimación de la TMI, a partir de la disponibilidad de nueva información estadística.

Expedida en Bogotá D.C. a los Diecinueve (19) días del mes de Julio de 2021.

Cordial saludo,



**FABIO BUITRAGO HOYOS**

Coordinador GIT- Información y Servicio al Ciudadano  
Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística

*Elaboró: Gina M. Rojas A*

*Elaboró Vanessa Barón Suescun*



Palestina Caldas, 22 de octubre de 2021

MP – SG – 545 - 2021

Señores  
OFICINA PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL  
Edificio Licorera Piso 1  
Manizales Caldas

REF: ENVIO ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio de la presente, me permito enviarles copia del Decreto Nro. 116 de octubre veinte (20) de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS PARA EL AÑO 2022", con sus anexos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

SEBASTIÁN ORTÍZ  
Secretario General

Anexo: lo enunciado (5 folios)

Proyectó: Gloria Amparo C.

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

*2020-2023*



Palestina Caldas, 22 de octubre de 2021

MP – SG – 546 - 2021

Señores  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Presidencia de la República  
Bogotá, D.C.

REF: ENVIO ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio de la presente, me permito enviarles copia del Decreto Nro. 116 de octubre veinte (20) de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS PARA EL AÑO 2022", con sus anexos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

SEBASTIÁN ORTÍZ  
Secretario General

Anexo: lo enunciado (5 folios)

Proyectó: Gloria Amparo C.

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

*2020-2023*



**DECRETO NRO. 146  
DE OCTUBRE 16 DE 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS PARA  
EL AÑO 2021**

*El Alcalde Municipal de Palestina Caldas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Nacional, de la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de octubre de 2000 y*

...

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo sexto de la Ley 136 de 1994, que a su vez fue modificado por el artículo segundo de la Ley 617 de 2000, reguló lo siguiente:*

*"Artículo 6o. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:*

*(...) Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales. (...).*

*(...) PARAGRAFO 5o. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.*

*Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.*

*El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.*

*Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente párrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre. (...)"*

*Que la Contraloría General de la República, a través del Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas, certificó el día veintiuno (21) de julio de 2020, los Ingresos Corrientes de Libre Destinación percibidos por el Municipio de Palestina Caldas, durante la vigencia fiscal de 2019 por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE. (\$4.677.215.000); dicha certificación puede ser consultada en la Página Web de la Contraloría General de la República.*

**"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"**

2020-2023



Que las relaciones porcentuales de los gastos de funcionamiento frente a los ingresos corrientes de libre destinación fueron del 75.48%.

Que se recibió certificación por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mediante oficio Nro. 151 del veintiuno (21) de julio de 2020 en donde se determina la población total estimada para el Municipio de Palestina Caldas vigencia 2019, de un total de QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (15.598) habitantes.

Que es deber del Municipio, atendiendo las certificaciones anteriormente referenciadas, determinar la categoría correspondiente.

Que, en atención lo reglamentado por el artículo sexto en sus párrafos primero y quinto de la Ley 617 de octubre de 2000, realizar la categorización del Municipio en atención a la densidad poblacional y a sus ingresos.

Que, en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal de Palestina Caldas

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar en categoría SEXTA (6ª) al Municipio de Palestina Caldas, para la vigencia fiscal año 2021, en atención a los criterios fijados por el artículo sexto de la Ley 136 de 1994 que a su vez fue modificado por el artículo segundo de la Ley 617 de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar a la Oficina de Planeación del Departamento de Caldas y Ministerio del Interior, para los fines dispuestos en la Ley.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Palestina Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

**MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**

Alcalde Municipal

Proyectó: Gloria Amparo C.  
Secretaría  
Secretaría General

Revisó y Ajustó: AFC Abogados

**"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"**

2020-2023

Bogotá D. C.  
151

Doctor  
**MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**  
Alcalde  
**Alcaldía Municipal de Palestina**  
contactenos@palestina-caldas.gov.co  
Carrera 10 No. 8-25  
Palestina – Caldas

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004 y de conformidad con el parágrafo 5 del Artículo 2 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000.

**CERTIFICA**

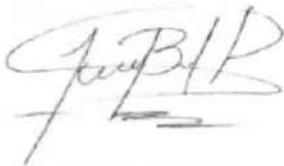
Que la población proyectada a Junio 30 de 2019, para el municipio de **Palestina**, del departamento de Caldas, previa comprobación metodológica es:

CÓDIGO	MUNICIPIO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
17524	Palestina	15.598	5.052	10.546

Las proyecciones de población corresponden al resultado de la aplicación de modelos demográficos, estadísticos y matemáticos a partir de los resultados del proceso de conciliación censal 2018 -2023. Población Proyectada a Junio 30 de 2019.

Expedida en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de Julio de 2020.

Cordial saludo,



**FABIO BUITRAGO HOYOS**  
Coordinador GIT- Información y Servicio al Ciudadano  
Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística

Elaboró: Gina M. Rojas A

*Handwritten signature and date: julio 30/2020*

*Handwritten notes: folios 66 y 67 orden 1113*

## EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

### CERTIFICA:

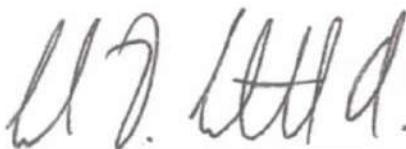
Que el Municipio **PALESTINA** del Departamento **CALDAS**, durante la vigencia fiscal de 2019 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$4.677.215 miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el **75,48%** de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los veintiun (21) días del mes de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.



CARLOS DAVID CASTILLO ARBELÁEZ  
Contralor Delegado Para Economía y Finanzas Públicas



Palestina Caldas, 21 de octubre de 2020

MP – SG – 767 - 2020

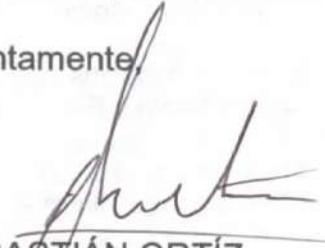
Señores  
OFICINA PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL  
Edificio Licorera Piso 1  
Manizales Caldas

REF: ENVIO ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio de la presente, me permito enviarles copia del Decreto Nro. 146 de octubre dieciséis (16) de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS PARA EL AÑO 2021", con sus anexos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



SEBASTIÁN ORTÍZ  
Secretario General

Anexo: lo enunciado (4 folios)

Proyectó: Gloria Amparo C.

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023



Palestina Caldas, 21 de octubre de 2020

MP – SG – 768 - 2020

Señores  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Presidencia de la República  
Bogotá, D.C.

REF: ENVIO ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio de la presente, me permito enviarles copia del Decreto Nro. 146 de octubre dieciséis (16) de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS PARA EL AÑO 2021", con sus anexos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

SEBASTIAN ORTIZ  
Secretario General

Anexo: lo enunciado (4 folios)

Proyectó: Gloria Amparo C.

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023



"Sembrando Esperanza"

**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



**ACTA N°67**

11

**JUEVES 04 DE NOVIEMBRE**

**SESIÓN ORDINARIA**

**NOVIEMBRE 04 DE 2021**

**TRANSCRIPTOR: GILBERTO GOMEZ CARDONA**

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA  
CALDAS**

Nota: Dando cumplimiento al Artículo 26 de la Ley 136 de 1994"..., se levantarán actas de forma sucinta que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las constancias y proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas; las cuales se conservarán en medio físico, magnético y/o auditivo". El soporte de cada Acta será su respectivo CD de audio

SECRETARIO El siguiente es el texto de la sesión ordinaria del día  
En la República de Colombia, Departamento de Caldas, Municipio de Palestina, en el recinto del Honorable Concejo Municipal, se dio inicio a la sesión programada para el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinti uno (2021).

"Sembrando Esperanza"

Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 871 05 09 – Palestina, Caldas



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



21

**PRESIDENTE:** Muy buenos días para todos los honorables concejales que se encuentran en el recinto del Concejo damos inicio a la segunda sesión ordinaria del mes de noviembre hoy jueves cuatro (04) del mes de noviembre del año 2021 continúe señor secretario.

**SECRETARIO:** Gracias señor presidente saludo para la mesa directiva y los Honorables Concejales el siguiente es el orden del día de la sesión ordinaria de noviembre (04) del año 2021.

**SECRETARIO PRIMERO:** Llamado a lista y verificación del quórum.

**ARRUBLA ARCILA LUIS FELIPE**

**HENAO MANRIQUE ERIBERTO**

**SOTO GALLEGO JULIO CESAR.**

**CARDONA CARMONA SANDRO DE JESUS**

**CORONADO PULIDO MARTHA**

**MEZA HENAO ALBINO**

**RESTREPO VASQUEZ GLORIA ELENA**

**VALENCIA JORGE IVAN**

**VALENCIA VARGAS YENIFER VANESA**

**VASQUEZ GIRALDO JOSE LUIS**

**VERGARA FRANCO LEIDY JOHANA**

**SECRETARIO:** Señor presidente han contestado a lista once (11) honorables Concejales que se encuentran en el recinto del Concejo.

**PRESIDENTE:** Tenemos quórum para deliberar y decidir, damos inicio a la sesión ordinaria del día cuatro (04) de noviembre del año 2021 siendo las siete y veinti siete de la mañana (07:27 a.m.) continúe señor secretario.

**SECRETARIO SEGUNDO:** Himno nacional y del municipio de Palestina.

A continuación suenan los himnos.

**PRESIDENTE:** Siguiendo punto.

**SECRETARIO TERCERO:** Discusión y aprobación del orden del día.

**SECRETARIO:** El siguiente es el orden del día de la sesión ordinaria del día cuatro (04) de noviembre del año 2021.

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Himno nacional y del municipio de palestina.
3. Discusión y aprobación del orden del día.

“Sembrando Esperanza”

Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 871 05 09 – Palestina, Caldas



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



4. Elección y posesión de la mesa directiva de la corporacion para el año 2022.
  - a. Elección del presidente.
  - b. Elección del primer vicepresidente.
  - c. Elección del segundo vice presidente.
5. Lectura de comunicaciones
6. Proposiciones.
7. Varios.
8. Cierre.

**PRESIDENTE:** Los concejales que están a favor del orden del dia favor levantar la mano.

**SECRETARIO:** Señor presidente once (11) Honorables concejales aprueban el orden del dia.

**PRESIDENTE:** Siguiete punto:

**SECRETARIO CUARTO:** Elección y posesión de la mesa directiva de la corporacion para el año 2022.

- a. Elección del presidente.
- b. Elección del primer vicepresidente.
- c. Elección del segundo vice presidente.

**PRESIDENTE:** Nos vamos a remitir a hacer la elección de presidente y para ello nombro la comision escrutadora integrada por el concejal Sandro Cardona y el concejal Julio Cesar Soto y escucho las propuestas.

**H.C MARTHA CORONADO:** Yo propongo al concejal Jorge Ivan Valencia para presidente.

**PRESIDENTE:** Escucho más propuestas, como no hay más propuestas vamos a realizar la votación para presidente.

A continuación se realiza la votación resultando electo el concejal Jorge Ivan Valencia con once (11) votos.

**PRESIDENTE:** Ha sido elegido como presidente de la corporacion para el año 2022 el concejal Jorge Ivan Valencia.

**H.C ALBINO MEZA:** Buenos dias para todos, la bancada liberal apoyo unánimemente al nuevo presidente.

A continuación el presidente Luis Felipe Arrubla toma juramento al nuevo presidente Jorge Ivan Valencia.

**PRESIDENTE:** Jura defender fielmente la constitución y las leyes de Colombia.

**H.C JORGE IVAN VALENCIA:** Si juro.

"Sembrando Esperanza"

Palacio Municipal - Cra 10. No. 8-25 - NIT. 810.005.499 - 2 - Teléfonos: (6) 871 05 09 - Palestina, Caldas



"Sembrando Esperanza"

**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



**PRESIDENTE:** Si así fuere que Dios y la patria os lo premien y si no que El y la patria os lo demanden, queda posesionado como presidente para la vigencia año 2022.

**H.C JORGE IVAN VALENCIA:** Un saludo especial para todos, le doy los agradecimientos sinceros por el apoyo y la verdad esto lo asumo con mucha responsabilidad y me obliga a realizar un excelente trabajo.

**SECRETARIO:** b. Elección de primer vicepresidente.

**H.C ALBINO MEZA:** Yo postulo al concejal Gloria Elena Restrepo.

**PRESIDENTE:** Escucho más propuestas, Como no hay más propuestas vamos a realizar la votación para elegir a el primer vicepresidente.

A continuación se realiza la votación resultando elegida como primera vice presidenta la concejal Gloria Elena Restrepo con once (11) votos.

**PRESIDENTE:** A sido elegida la concejal Gloria Elena Restrepo como primera vice presidenta para el año 2022.

**H.C ALBINO MEZA:** Bueno felicito a la concejala que es de nuestro partido y entra a reemplazar al concejal Eriberto nosotros teníamos derecho a la primera vice presidencia.

**PRESIDENTE:** Quiero aclarar que el partido liberal no es de oposición, por eso ustedes pueden postular, invito a la concejala Gloria Elena para tomarle el juramento.

A continuación el presidente Luis Felipe Arrubla toma juramento a la nueva primera vice presidenta.

**PRESIDENTE:** Jura defender fielmente la constitución y las leyes de Colombia.

**H.C GLORIA ELENA RESTREPO:** Si juro.

**PRESIDENTE:** Si así fuere que Dios y la patria os lo premien y si no que El y la patria os lo demanden, queda posesionada como primera vice presidenta para la vigencia año 2022.

**H.C GLORIA ELENA RESTREPO:** Buenos días para todos y en nombre del partido liberal y en mi nombre les doy las gracias por el apoyo.

**SECRETARIO:** c. elección del segundo vicepresidente.

**PRESIDENTE:** Escucho propuestas.

**H.C JOSE LUIS VASQUEZ:** Buenos días para todos, yo propongo a la concejal Yenifer Valencia porque es una persona muy juiciosa que ha hecho muy bien su trabajo.

**PRESIDENTE:** Escucho más propuestas, como no hay más propuestas vamos a elegir a la segunda vice presidenta

"Sembrando Esperanza"

Palacio Municipal - Cra 10. No. 8-25 - NIT. 810.005.499 - 2 - Teléfonos: (6) 871 05 09 - Palestina, Caldas



"Sembrando Esperanza"

# CONCEJO MUNICIPAL PALESTINA-CALDAS

NIT 810-005-499-2



A continuación se realiza la votación resultando elegida la concejala Yenifer Vanesa Valencia como segunda vice presidenta con once (11) votos.

**PRESIDENTE:** Ha sido elegida la concejala Yenifer Valencia como segunda vice presidenta.

A continuación el presidente Luis Felipe Arrubla toma el juramento a la segunda vice presidenta.

**PRESIDENTE:** Jura defender fielmente la constitución y las leyes de Colombia.

**H.C YENIFER VALENCIA:** Si juro.

**PRESIDENTE:** Si así fuere que Dios y la patria os lo premien y si no que El y la patria os lo demanden, queda posesionada como segunda vice presidenta para la vigencia año 2022.

**H.C YENIFER VALENCIA:** Buenos días para todos, les agradezco por el apoyo y me siento afortunada de estar en la mesa directiva para el otro año.

**H.C MARTHA CORONADO:** Bueno me siento muy contenta con la nueva mesa directiva y que fue elegida toda con los once votos a favor quiere decir esto que el señor Alcalde va a tener un concejo amigo y muy complacido de tener dos damas en la mesa directiva.

**H.C ALBINO MEZA:** No puedo dejar pasar la oportunidad para felicitar a la concejala Yenifer por su buen trabajo y por lo juiciosa ya lo ha demostrado y me acojo a las palabras del concejal Jose Luis.

**PRESIDENTE:** De esta manera hemos dado por terminado este punto de la elección de la mesa directiva, no me queda más que desearles muchos éxitos en esta nueva labor a ellos para el año entrante, siguiente punto.

**SECRETARIO QUINTO:** Lectura de comunicaciones.

**PRESIDENTE:** Hay comunicaciones.

**SECRETARIO:** Si señor presidente.

A continuación el secretario da lectura a la correspondencia llegada de la secretaria jurídica del departamento en donde se informa acerca de que no hubo observaciones para los acuerdos n°308, 309, 310 y 311 y también da lectura a la circular n°006 de la secretaria jurídica del departamento.

**PRESIDENTE:** Siguiente punto.

**SECRETARIO SEXTO:** Propositiones.

**PRESIDENTE:** Tenemos propositiones.

**SECRETARIO:** No tenemos.

**PRESIDENTE:** Siguiente punto.

"Sembrando Esperanza"

Palacio Municipal - Cra 10. No. 8-25 - NIT. 810.005.499 - 2 - Teléfonos: (6) 871 05 09 - Palestina, Caldas



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



6

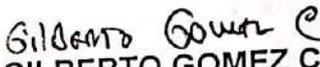
**PRESIDENTE:** Siguiendo punto.

**SECRETARIO DECIMO:** Cierre.

**PRESIDENTE:** Damos por finalizada la sesión ordinaria de hoy jueves cuatro (04) de noviembre de 2021 siendo las ocho y quince de la mañana (08: 15 a.m.) y cito para el día de mañana viernes cinco (05) de noviembre a las cuatro de la tarde (07: a.m.) feliz resto de día.

LA PRESENTE ACTA FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL  
DIA 19 DEL MES DE Noviembre DEL AÑO 2021, ACTA N° 67- 2021.

  
**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**  
Presidente Concejo

  
**GILBERTO GOMEZ CARDONA**  
Secretario General



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017  
DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS A PRESENTAR PROPUESTA TÉCNICA RELACIONADA CON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, CALDAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER DICHO CARGO PARA EL PERIODO 2022”.**

**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE PALESTINA CALDAS,** En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere en el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 02 de 2015, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 06 de julio de 2012. La ley 1904 de 2018, y el Acuerdo 096 del 14 de septiembre de 2012 Reglamento Interno del Concejo y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia se ha establecido que: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal(...)”.

Que el Concejo Municipal de Palestina, en cumplimiento de los deberes institucionales y legales que le asisten y en aplicación del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, y lo dispuesto por el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Palestina, sobre la Elección del Secretario General de esta corporación requiere adelantar convocatoria pública conforme a la ley, para el periodo de un (1) año, periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre 2022.

Que la ley 1904 del 27 de junio de 2018, estableció para las elecciones de los servidores públicos se hará conforme a lo dispuesto en el transitorio del artículo 12, que indica textualmente que: “Mientras el congreso de la república regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecidos en el inciso 4 del artículo 126 de la constitución política, la presente Ley se aplicará por analogía”.

Que la anterior norma fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y posteriormente mediante sentencia C-133 de 13 de mayo de 2021, proferida por la honorable Corte Constitucional, que declaró INEXEQUIBLE la expresión: “el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” por lo que como consecuencia de la declaratoria de la inexecutableidad, ha operado la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904.

Que el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina que: “La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, y publicidad...”.



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



Que el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina que: "La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, y publicidad...".

Que, en atención a lo anterior, y en virtud del principio de transparencia, se requiere contar con una institución de educación superior pública o privada para que preste sus servicios efectuando la prueba de conocimientos para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Palestina - Caldas, para el período 2022.

Que las etapas o fases del proceso de elección del Secretario General donde intervendrá la Institución de educación superior seleccionada son:

Fase 1: Acompañamiento y apoyo en el proceso de convocatoria pública, para proveer el cargo de Secretario General de la Concejo Municipal de Palestina - Caldas para el periodo 2022.

Fase 2: Diseñar y Aplicar la Prueba de Conocimiento: En esta fase se deberá diseñar y aplicar por parte del ente universitario, una prueba de conocimiento a los aspirantes admitidos en el proceso, la cual debe ser una prueba objetiva con enfoque en temáticas que giren en torno a la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la organización y funcionamiento de la Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas. Esta prueba deberá ser aplicada a la totalidad de los aspirantes admitidos, la convocatoria a la prueba se deberá realizar a través de correo a cada uno de los aspirantes.

Fase 3: Análisis de Pruebas: En esta fase se deberá calificar y resolver las reclamaciones presentadas sobre la prueba realizada por los aspirantes al cargo.

Fase 4: La Convocatoria, así como los resultados parciales y finales de la valoración se deberán publicar en la página web de la Institución de Educación Superior, y esta deberá hacer envío de dicha Información al Concejo Municipal de Palestina, Caldas.

Fase 5: Puntaje final consolidado para la conformación de la terna: La Institución de Educación Superior deberá entregar un informe con el puntaje final consolidado de los participantes en el proceso.

Que se tiene la necesidad de realizar la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas para la vigencia 2022.

Por lo anteriormente expuesto, la mesa directiva del H Concejo Municipal de Palestina Caldas amparado Constitucionalmente y en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

"Sembrando Esperanza"



**ARTÍCULO PRIMERO:** Convocar a todas las instituciones de educación superior, públicas o privadas para que presenten propuesta técnica en aras de suscribir un contrato o convenio de colaboración a fin de la prueba de conocimientos de que trata la ley 1904 de 2018, dentro del procedimiento de elección de los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas para el período 2022, surtiendo las siguientes etapas:

Fase 1: Acompañamiento y apoyo en el proceso de convocatoria pública, para proveer el cargo de Secretario General de la Concejo Municipal de Palestina - Caldas para el periodo 2022.

Fase 2: Diseñar y Aplicar la Prueba de Conocimiento: En esta fase se deberá diseñar y aplicar por parte del ente universitario, una prueba de conocimiento a los aspirantes admitidos en el proceso, la cual debe ser una prueba objetiva con enfoque en temáticas que giren en torno a la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la organización y funcionamiento de la Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas. Esta prueba deberá ser aplicada a la totalidad de los aspirantes admitidos, la convocatoria a la prueba se deberá realizar a través de correo a cada uno de los aspirantes.

Fase 3: Análisis de Pruebas: En esta fase se deberá calificar y resolver las reclamaciones presentadas sobre la prueba realizada por los aspirantes al cargo.

Fase 4: La Convocatoria, así como los resultados parciales y finales de la valoración se deberán publicar en la página web de la Institución de Educación Superior, y esta deberá hacer envío de dicha Información al Concejo Municipal de Palestina, Caldas.

Fase 5: Puntaje final consolidado para la conformación de la tema: La Institución de Educación Superior deberá entregar un informe con el puntaje final consolidado de los participantes en el proceso.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las instituciones de Educación Superior interesadas deberán a adjuntar a su manifestación de interés documentación que acredite la experiencia e idoneidad en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos, así como la información que se relaciona a continuación:

**PROPUESTA TÉCNICA:** Este componente deberá contener la metodología que será aplicada por la institución de educación superior para el proceso de evaluación de las hojas de vida, y la aplicación de las pruebas de conocimiento a los aspirantes a ocupar el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas.



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



**ARTÍCULO TERCERO:** Las instituciones de Educación Superior interesadas deberán enviar comunicación o manifestación de interés hasta el día martes 16 de noviembre de 2021 6.00 p.m, ante la Corporación en sobre cerrado en la Carrera 10 # 8-25 o al correo electrónico: [concejopalestinacaldas@hotmail.com](mailto:concejopalestinacaldas@hotmail.com).

**ARTICULO CUARTO:** La presente convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección, en conjunto con el contrato o convenio que se suscriba, obliga tanto a la Corporación como a la Institución de Educación Superior contratada para su realización. En todo caso se garantizarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Convocatoria Pública deberá publicarse por todos los medios idóneos.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Palestina Caldas, a los siete (09) días del mes de Noviembre del año dos mil veinti uno (2021).

**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**  
**PRESIDENTE**

**ERIBERTO HENAO MANRIQUE**  
**PRIMER VICEPRESIDENTE**

**JULIO CESAR SOTO**  
**SEGUNDO VICEPRESIDENTE**



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 018  
DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A INSITUACIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS A PRESENTAR PROPUESTA TÉCNICA RELACIONADA CON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, CALDAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER DICHO CARGO PARA EL PERIODO 2022”.**

**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE PALESTINA CALDAS,** En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere en el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 02 de 2015, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 06 de julio de 2012. La ley 1904 de 2018, y el Acuerdo 096 del 14 de septiembre de 2012 Reglamento Interno del Concejo y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia se ha establecido que: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal (...)”.

Que el Concejo Municipal de Palestina, en cumplimiento de los deberes institucionales y legales que le asisten y en aplicación del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, y lo dispuesto por el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Palestina, sobre la Elección del Secretario General de esta corporación requiere adelantar convocatoria pública conforme a la ley, para el periodo de un (1) año, periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre 2022.

Que la ley 1904 del 27 de junio de 2018, estableció para las elecciones de los servidores públicos se hará conforme a lo dispuesto en el transitorio del artículo 12, que indica textualmente que: “Mientras el congreso de la república regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecidos en el inciso 4 del artículo 126 de la constitución política, la presente Ley se aplicará por analogía”.

Que la anterior norma fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y posteriormente mediante sentencia C-133 de 13 de mayo de 2021, proferida por la honorable Corte Constitucional, que declaró INEXEQUIBLE la expresión: “el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” por lo que como consecuencia de la declaratoria de la inexecutable, ha operado la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904.

Que el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina que: “La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de

“Sembrando Esperanza”

Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 871 05 09 – Palestina, Caldas  
e-mail:concejopalestinacaldas@hotmail.com



"Sembrando Esperanza"

## CONCEJO MUNICIPAL PALESTINA-CALDAS

NIT 810-005-499-2



igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, y publicidad...".

Que, en atención a lo anterior, y en virtud del principio de transparencia, se requiere contar con una institución de educación superior pública o privada para que preste sus servicios efectuando la prueba de conocimientos para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Palestina - Caldas, para el período 2022.

Que las etapas o fases del proceso de elección del Secretario General donde intervendrá la Institución de educación superior seleccionada son:

Fase 1: Acompañamiento y apoyo en el proceso de convocatoria pública, para proveer el cargo de Secretario General de la Concejo Municipal de Palestina - Caldas para el periodo 2022.

Fase 2: Diseñar y Aplicar la Prueba de Conocimiento: En esta fase se deberá diseñar y aplicar por parte del ente universitario, una prueba de conocimiento a los aspirantes admitidos en el proceso, la cual debe ser una prueba objetiva con enfoque en temáticas que giren en torno a la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la organización y funcionamiento de la Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas. Esta prueba deberá ser aplicada a la totalidad de los aspirantes admitidos, la convocatoria a la prueba se deberá realizar a través de correo a cada uno de los aspirantes.

Fase 3: Análisis de Pruebas: En esta fase se deberá calificar y resolver las reclamaciones presentadas sobre la prueba realizada por los aspirantes al cargo.

Fase 4: La Convocatoria, así como los resultados parciales y finales de la valoración se deberán publicar en la página web de la Institución de Educación Superior, y esta deberá hacer envío de dicha Información al Concejo Municipal de Palestina, Caldas.

Fase 5: Puntaje final consolidado para la conformación de la terna: La Institución de Educación Superior deberá entregar un informe con el puntaje final consolidado de los participantes en el proceso.

Que se tiene la necesidad de realizar la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas para la vigencia 2022.

Por lo anteriormente expuesto, la mesa directiva del H Concejo Municipal de Palestina Caldas amparado Constitucionalmente y en uso de sus atribuciones legales,

"Sembrando Esperanza"

Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 971 00 00



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Convocar a todas las instituciones de educación superior, públicas o privadas para que presenten propuesta técnica en aras de suscribir un contrato o convenio de colaboración a fin de la prueba de conocimientos de que trata la ley 1904 de 2018, dentro del procedimiento de elección de los ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas para el periodo 2022, surtiendo las siguientes etapas:

Fase 1: Acompañamiento y apoyo en el proceso de convocatoria pública, para proveer el cargo de Secretario General de la Concejo Municipal de Palestina - Caldas para el periodo 2022.

Fase 2: Diseñar y Aplicar la Prueba de Conocimiento: En esta fase se deberá diseñar y aplicar por parte del ente universitario, una prueba de conocimiento a los aspirantes admitidos en el proceso, la cual debe ser una prueba objetiva con enfoque en temáticas que giren en torno a la Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la organización y funcionamiento de la Secretaria General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas. Esta prueba deberá ser aplicada a la totalidad de los aspirantes admitidos, la convocatoria a la prueba se deberá realizar a través de correo a cada uno de los aspirantes.

Fase 3: Análisis de Pruebas: En esta fase se deberá calificar y resolver las reclamaciones presentadas sobre la prueba realizada por los aspirantes al cargo.

Fase 4: La Convocatoria, así como los resultados parciales y finales de la valoración se deberán publicar en la página web de la Institución de Educación Superior, y esta deberá hacer envío de dicha Información al Concejo Municipal de Palestina, Caldas.

Fase 5: Puntaje final consolidado para la conformación de la terna: La Institución de Educación Superior deberá entregar un informe con el puntaje final consolidado de los participantes en el proceso.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las instituciones de Educación Superior interesadas deberán a adjuntar a su manifestación de interés documentación que acredite la experiencia e idoneidad en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos, así como la información que se relaciona a continuación:

**PROPUESTA TÉCNICA:** Este componente deberá contener la metodología que será aplicada por la institución de educación superior para el proceso de evaluación de las hojas de vida, y la aplicación de las pruebas de conocimiento a

“Sembrando Esperanza”

Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 871 05 09 – Palestina, Caldas  
e-mail:concejopalestinacaldas@hotmail.com



"Sembrando Esperanza"

# CONCEJO MUNICIPAL PALESTINA-CALDAS

NIT 810-005-499-2



los aspirantes a ocupar el cargo de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina, Caldas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las instituciones de Educación Superior interesadas deberán enviar comunicación o manifestación de interés hasta el día viernes 03 de Diciembre de 2021 6.00 p.m, ante la Corporación en sobre cerrado en la Carrera 10 # 8-25 o al correo electrónico: [concejopalestinacaldas@hotmail.com](mailto:concejopalestinacaldas@hotmail.com).

**ARTICULO CUARTO:** La presente convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección, en conjunto con el contrato o convenio que se suscriba, obliga tanto a la Corporación como a la Institución de Educación Superior contratada para su realización. En todo caso se garantizarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

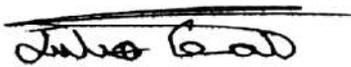
**ARTICULO QUINTO:** La presente Convocatoria Pública deberá publicarse por todos los medios idóneos.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palestina Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre del año dos mil veinti uno (2021).

  
**Luis Felipe Arubla Arcila**  
Presidente

  
**Eriberto Henao Manrique**  
Primer Vice presidente

  
**Julio Cesar Soto Gallego**  
Segundo Vice presidente



**JULIANA RODRIGUEZ AREYAN**

Cedula: 1.061.625.755 de Palestina, Caldas  
Fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 1992  
Dirección: Carrera 8 número 9-39 Palestina, Caldas  
Tel: 318 478 5729  
Email: juliroda0915@hotmail.com

**FORMACION ACADÉMICA**

- Bachiller Académico, Colegio mayor Santiago de Cali  
Cali, valle de cauca 2011
- Técnico en sistemas, SENA  
Palestina, Caldas 2013 actual
- Contabilidad básica, SENA  
Chinchiná, Caldas 2017
- Servicio al cliente, SENA  
Chinchiná, Caldas 2018

**EXPERIENCIA LABORAL**

- Concejo municipal, Palestina, Caldas 2013  
Cargo: Oficios varios como auxiliar administrativo  
Jefe inmediato: German Meza Henao (321 713 5404)
- Auditoria cuentas medicas asesores SAS, Palestina, Caldas 2014 - 2016  
Cargo: Auxiliar de facturación  
Jefe inmediato: Mariela Echeverry Londoño (313 765 6440)
- ESE Hospital San Marcos sede Palestina, Palestina, Caldas 2017 - 2018  
Cargo: Auxiliar de facturación  
Jefe inmediato: Mariela Echeverry Londoño (313 765 6440)
- Servisalud, Chinchiná, Caldas 2019 - 2020  
Cargo: Auxiliar de facturación  
Jefe inmediato: Jhojans Garzón Serna (314 841 9716)
- SANASH, Chinchiná, Caldas 2020  
Cargo: Auxiliar de facturación  
Jefe inmediato: Lizeth Rengifo Giraldo (314 239 0976)

## JULIANA RODRIGUEZ AREYAN

Cedula: 1.061.625.755 de Palestina, Caldas  
Fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 1992  
Dirección: Carrera 8 número 9-39 Palestina, Caldas  
Tel: 318 478 5729  
Email: julliroda0915@hotmail.com

Hospital departamental San Juan de Dios, Riosucio, caldas 2020 - 2021  
Cargo: Facturación de servicios de salud  
Jefe inmediato: Diana Andrea Rodríguez (314 640 3742)

Hospital departamental Santa Sofía sede Palestina, Palestina, Caldas 2020 - actual  
Cargo: Analista de cuentas  
Jefe inmediato: Luz Emilia Restrepo (313 722 5858)

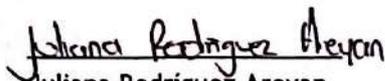
### REFERENCIAS PERSONALES

Juliana Fernanda Castañeda 320 652 1486  
Auditora, Emmsanar EPS

Manuela Rodríguez Restrepo 313 766 7448  
Odontóloga, ESE hospital departamental Santa Sofía

Marcela Morales Ocampo 320 527 7276  
Abogada

Juan Camilo Hoyos Vélez 315 5512407  
Terapeuta respiratorio, Clínica Confa

  
Juliana Rodríguez Areyan

Cedula: 1.061.625.755 de Palestina, Caldas



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que*

**JULIANA RODRIGUEZ AREYAN**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.061.625.755*

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral  
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

**Título de**

**TÉCNICO EN  
SISTEMAS**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Palestina,  
a los dieciseis (16) días del mes de julio de dos mil trece (2013)*

Firmado Digitalmente por  
ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ  
SUBDIRECTOR CENTRO DE AUTOMATIZACION INDUSTRIAL  
REGIONAL CALDAS

9182088 - 16/07/2013

No y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921900369710CC1061625735C.



La República de Colombia  
En su nombre

Arquidiócesis de Cali  
Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta  
**Colegio Mayor Santiago de Cali**  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Autorizado por la Secretaría de Educación Municipal  
Según reconocimiento Oficial No. 4211.2.21.2546 de Abril 28 de 2006

Confiere a:

**Juliana Rodríguez Areyan**  
C.C. 1.061.625.755 de Palestina - Caldas

El título de:

**Bachiller Académico**

Por haber cursado y alcanzado los logros propuestos para  
los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica,  
según los planes y programas vigentes.

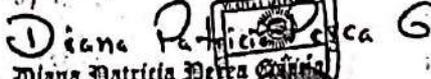
ARQUIDIOCESIS DE CALI  
Gobierno Eclesiástico

COLEGIO MAYOR SANTIAGO  
DE CALI

  
Pro. Edgar Orlando Aros Sánchez  
C.C. 12.207.270 de Sibante (Quindío)  
Rector



Colegio Mayor Santiago De Cali  
RECTOR

  
Diana Patricia Pérez García  
C.C. 31.935.950 de Cali  
Secretaría Académica  
SECRETARIA

Expedido en Santiago de Cali, Valle a los 26 días del mes de Noviembre de 2011.

Diploma No. 03065

ESTE DIPLOMA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL COLEGIO  
FOLIO No. 50 LIBRO DE REGISTRO No. 1



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

*Hace constar que*  
**JULIANA RODRIGUEZ AREYAN**  
Con Cedula de Ciudadania No. 1061625755

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**SERVICIO AL CLIENTE**

*con una duración de 20 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Chinchiná, al primer(1) día del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*

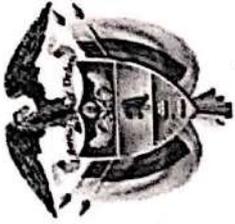
Firmado Digitalmente por  
ELKIN MAURICIO AVILA OSORIO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ELKIN MAURICIO AVILA OSORIO  
Subdirector  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL CALDAS

56808327 - 01/11/2018  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9306001795926CC1061625755C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**JULIANA RODRIGUEZ AREYAN**  
*Con Cedula de Ciudadania No. 1.061.625.755*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**CONTABILIDAD BÁSICA**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Manizales, al primer(1) día del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017)*

Firmado Digitalmente por  
DYRO ALEXIS GIRALDO BUSTAMANTE  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

DYRO ALEXIS GIRALDO BUSTAMANTE

Subdirector

CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA  
REGIONAL CALDAS

46132393 - 01/08/2017  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9112001485371CC1061625755C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.061.625.755**

**RODRIGUEZ AREYAN**

APELLIDOS  
**JULIANA**

NOMBRES

*Juliana Rodriguez A.*

FIRMA



El ciudadano en presencia del funcionario

Se declara responsable de la información suministrada en esta cédula de ciudadanía y de los datos consignados en ella.

La expedición de esta cédula implica la inscripción de los datos personales en el Sistema de Información de la Ciudadanía (SIC) y en el Sistema de Información de la Identificación (SII).

La expedición de esta cédula implica la inscripción de los datos personales en el Sistema de Información de la Ciudadanía (SIC) y en el Sistema de Información de la Identificación (SII).

Se declara responsable de la información suministrada en esta cédula de ciudadanía y de los datos consignados en ella.

Se declara responsable de la información suministrada en esta cédula de ciudadanía y de los datos consignados en ella.



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1992**

**PALESTINA**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**      **A+**      **F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**04-OCT-2010 PALESTINA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0908200-00269919-F-1061625755-20101210      0025158096A 1      34722441

## Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación:

Cédula de ciudad

Número Identificación:

1061625755

¿ Cual es la Capital de Antioquia (sin tilde)?

BOGOTA

Consultar

### Datos del ciudadano

Señor(a) JULIANA RODRIGUEZ AREYAN Identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1061625755.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.  
Fecha de consulta: martes, diciembre 28, 2021 - Hora de consulta: 10:19:28

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [clic aquí](#) para descargarlo gratis.

Copyright © 2013. Procuraduría General de la Nación / Todos los derechos reservados  
Desarrollado por: [CDI Software Colombia](#)  
V.1.0.1

Por Robert Pineda para CDI Software 2013



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

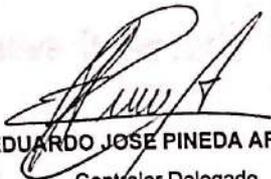
CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy martes 28 de diciembre de 2021, a las 10:20:54, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	1061625755
Código de Verificación	1061625755211228102054

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

  
EDUARDO JOSE PINEDA ARRIETA  
Contralor Delegado

Digitó y Revisó: WEB

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.  
Carrera 69 No. 44-35 Piso 1. Código Postal 111071. PBX 5187000 - Bogotá D.C.  
Colombia Contraloría General NC, BOGOTÁ, D.C.

Página 1 de 1

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

# Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

 Consulta Ciudadano

## La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 30/12/2021 05:54:30 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N°. **1061625755** y Nombre: **JULIANA RODRIGUEZ AREYAN.**

**NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.**

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **28443553** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

 Nueva Busqueda

 Imprimir



**POLICÍA NACIONAL  
DE COLOMBIA**

### Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

#### La Policía Nacional de Colombia Informa:

Que siendo las 10:21:51 AM horas del 28/12/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1061625755

Apellidos y Nombres: **RODRIGUEZ AREYAN JULIANA**

#### **NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45  
Zona Industrial, barrio Montevideo,  
Bogotá D.C.  
Atención administrativa: lunes a  
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00  
pm a 5:00 pm  
Línea de atención al ciudadano  
5159700 ext. 30552 (Bogotá)  
Resto del país: 018000 910 112  
E-mail: [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)



Presidencia de  
la República



Ministerio de  
Defensa Nacional



Portal Único de  
Contratación

Todos los derechos reservados.



Gobierno en  
línea

GOBIERNO DE COLOMBIA

FUNCION PÚBLICA

FORMULARIO UNICO  
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS  
Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA  
PERSONA NATURAL  
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

1. DECLARACION JURAMENTADA

1.1. DE BIENES Y RENTAS

YO, Juliana Rodríguez Areyan

IDENTIFICADO CON: C.C. X C.E. T.I. N° 1,061,625,755 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

País Colombia Departamento Caldas Municipio Palestina

Dirección CR 8 NUM 9-39 Teléfonos 318 478 5729

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO
JHON JAIRO RODRIGUEZ LOAIZA	10.221.299	PADRE
MARIA ELCY AREYAN	24.851.639	MADRE
ELIANA MARCELA RODRIGUEZ AREYAN	1.061.624.884	HERMANA
LEIDY JOHANA RODRIGUEZ AREYAN	1.061.626.107	HERMANA

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESION PARA RETIRARME PARA ACTUALIZACION PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE, QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	1.235.000
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	-
GASTOS DE REPRESENTACION	-
ARRIENDOS	-
HONORARIOS	-
OTROS INGRESOS Y RENTAS	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.235.000</b>

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCOLOMBIA	AHORROS	70613520544	CHINCHINA	\$ 400.000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR

EMPLADOR O CONTRATANTE

**1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)**

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR

**1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES**

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCION	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION	CALIDAD DE SOCIO

c) En la actualidad:  SI  NO X tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE Daniel Felipe Diaz Cardona	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION C.C. X C.E. T.I.	N° 1,054,994,068
---	---	---------------------

**2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA**

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION

**3. FIRMA**

Juliana Rodriguez Areyan  
FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

\_\_\_\_\_  
CIUDAD Y FECHA

DAFP-QAP

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA  
LINEA GRATUITA DE ATENCION AL CLIENTE No. 018000-917770

FORMATO ÚNICO  
HOJA DE VIDA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**FORMATO ÚNICO  
HOJA DE VIDA**  
Persona Natural  
(Leyes 190 de 1.995, 489 y 443 de 1.998)

ENTIDAD RECEPTORA

**1 DATOS PERSONALES**

PRIMER APELLIDO <b>RODRIGUEZ</b>	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA <b>AREYAN</b>	NOMBRES <b>JULIANA</b>
C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> 1,061,625,755	SEXO <b>F X M</b>	NACIONALIDAD PAIS <b>COLOMBIANA</b>
LIBRETA MILITAR	PRIMERA CLASE <input type="radio"/> SEGUNDA CLASE	Nº D.M.:
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	
FECHA DIA <b>1</b> MES <b>5</b> AÑO <b>9</b> <b>2</b>	<b>CR 8 NUM 9-39</b>	
PAIS <b>COLOMBIA</b>	PAIS <b>COLOMBIA</b>	DEPTO <b>CALDAS</b>
DEPTO <b>CALDAS</b>	MUNICIPIO <b>PALESTINA</b>	
MUNICIPIO <b>PALESTINA</b>	TELÉFONO <b>3184785729</b>	EMAIL <b>juliroda0915@hotmail.com</b>

**2 FORMACIÓN ACADÉMICA**

**EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA**

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO ( LOS GRADOS 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA

EDUCACIÓN BÁSICA											FECHA DE GRADO	
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA	MES	AÑO
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.		
										X	11	2011

**EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)**

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO. EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:

TC (TÉCNICA)  TL (TECNOLÓGICA)  TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA)  UN (UNIVERSITARIA)   
 ES (ESPECIALIZACIÓN)  MG (MAESTRÍA O MAGÍSTER)  DOC (DOCTORADO O PHD)

RELACIONE AL FRENTE EL NUMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ESTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY)

MODALIDAD ACADÉMICA	NO. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
TÉCNICO	2	X		SISTEMAS	7	2013	
CURSO	1	X		CONTABILIDAD BASICA	8	2017	
CURSO	1	X		SERVICIO AL CLIENTE	11	2018	

ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA REGULAR [R], BIEN [B], O MUY BIEN [MB]

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB
INGLES									
FRANCES									

**FORMATO ÚNICO  
HOJA DE VIDA  
Persona Natural**  
(Leyes 190 de 1.995, 489 y 443 de 1.998)

3

**EXPERIENCIA LABORAL**

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL					
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE					
EMPRESA O ENTIDAD	CONCEJO MUNICIPAL	PUBLICA	<input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA	
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO	PALESTINA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	COLOMBIA
TELÉFONOS	3217135404	FECHA DE INGRESO	DIA MES AÑO 2013	FECHA DE RETIRO	DIA MES AÑO 2013
CARGO O CONTRATO ACTUAL	PRACTICANTE SENA	DEPENDENCIA	SECRETARIA DEL CONCEJO	DIRECCIÓN	PARQUE PRINCIPAL PALESTINA
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR					
EMPRESA O ENTIDAD	AUDITORIA CUENTAS MEDICAS ASESORES SAS	PUBLICA		PRIVADA	<input checked="" type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO	PALESTINA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	COLOMBIA
TELÉFONOS	3137656440	FECHA DE INGRESO	DIA MES AÑO 2014	FECHA DE RETIRO	DIA MES AÑO 2016
CARGO O CONTRATO ACTUAL	AUX FACTURACION	DEPENDENCIA	FACTURACION PALESTINA	DIRECCIÓN	ESE HOSPITAL SAN MARCOS PALESTINA
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR					
EMPRESA O ENTIDAD	ESE HOSPITAL SAN MARCOS PALESTINA	PUBLICA	<input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA	
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO	PALESTINA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	COLOMBIA
TELÉFONOS	3137656440	FECHA DE INGRESO	DIA MES AÑO 2017	FECHA DE RETIRO	DIA MES AÑO 2018
CARGO O CONTRATO ACTUAL	AUX FACTURACION	DEPENDENCIA	FACTURACION PALESTINA	DIRECCIÓN	ESE HOSPITAL SAN MARCOS PALESTINA
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR					
EMPRESA O ENTIDAD	SERVISALUD	PUBLICA		PRIVADA	<input checked="" type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO	CHINCHINA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	COLOMBIA
TELÉFONOS	3148419716	FECHA DE INGRESO	DIA 1 MES 1 AÑO 2019	FECHA DE RETIRO	DIA 31 MES 12 AÑO 2019
CARGO O CONTRATO ACTUAL	AUX FACTURACION	DEPENDENCIA	FACTURACION PALESTINA	DIRECCIÓN	ESE HOSPITAL SAN MARCOS
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR					
EMPRESA O ENTIDAD	SANASH	PUBLICA		PRIVADA	<input checked="" type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO	CHINCHINA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	COLOMBIA
TELÉFONOS	3142390976	FECHA DE INGRESO	DIA 1 MES 6 AÑO 2020	FECHA DE RETIRO	DIA 30 MES 9 AÑO 2020
CARGO O CONTRATO ACTUAL	AUX FACTURACION	DEPENDENCIA	FACTURACION	DIRECCIÓN	ESE HOSPITAL SAN MARCOS
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR					
EMPRESA O ENTIDAD	SINTRASERSALUD	PUBLICA		PRIVADA	<input checked="" type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO	RIOSUCIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	COLOMBIA
TELÉFONOS	3146403742	FECHA DE INGRESO	DIA 1 MES 11 AÑO 2020	FECHA DE RETIRO	DIA 31 MES 10 AÑO 2021
CARGO O CONTRATO ACTUAL	AUX FACTURACION	DEPENDENCIA	FACTURACION UCI	DIRECCIÓN	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR					
EMPRESA O ENTIDAD	SERVASALUD	PUBLICA		PRIVADA	<input checked="" type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO	PALESTINA	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	COLOMBIA
TELÉFONOS	3137225858	FECHA DE INGRESO	DIA 1 MES 10 AÑO 2020	FECHA DE RETIRO	DIA 23 MES 12 AÑO 2021
CARGO O CONTRATO ACTUAL	ANALISTA DE CUENTAS	DEPENDENCIA	FACTURACION PALESTINA	DIRECCIÓN	HOSPITAL DPTAL SANTA SOFIA PALESTINA

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

**FORMATO ÚNICO  
HOJA DE VIDA**

Persona Natural  
(Leyes 190 de 1.995, 488 y 443 de 1.998)

**4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA**

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	1	
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	6	
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	0	
<b>TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA</b>	<b>7</b>	

**5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA**

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI  NO  ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTICULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Juliana Rodríguez Arceyan.  
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6

**OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS**

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

Palestina, 28 de diciembre de 2021.

Señores:  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
Palestina, Caldas

**Ref.: Certificación de no estar incurso en causales de conflicto de intereses, inhabilidad e incompatibilidad.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, con el fin de que integre los soportes previos requeridos para la suscripción del presente contrato o convenio, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de conflicto de intereses, inhabilidad e incompatibilidad de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las de los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, los de las Leyes 734 de 2002, 1474 de 2011 y los del Decreto Ley 019 de 2012, y las demás que hayan sido constituidas en la ley.

Conforme lo anterior, manifiesto ser el único responsable por los efectos de la presente declaración, y por lo tanto asumo todas las consecuencias jurídicas que ello acarrea, tanto penales, como disciplinarias y fiscales.

Igualmente, manifiesto saber el contenido del artículo 442 del Código Penal, que establece: "Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años",

Cordialmente,

Contratista Juliana Rodríguez Areyan

Cédula de Ciudadanía 1.061.625.755.



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**

**En su condición de administradora del  
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**

NIT 800.224.808-8

**CERTIFICA QUE:**

**JULIANA RODRIGUEZ AREYAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.061.625.755, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir.**

La presente certificación se expide el 28 de Diciembre del 2021.

Cordialmente,

Gerencia de Clientes



**Tenga en cuenta:**

Es importante que sea constante en realizar los aportes obligatorios para su pensión, así lograría recibir el ingreso que desea cuando obtenga su beneficio pensional.



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



Palestina, 29 de Octubre de 2021

CM – 229 – 2021

Señores  
**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**  
Bogotá D. C

**ASUNTO:** Adelantar la prueba de conocimiento del Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas mediante el proceso de meritocracia.

Cordial Saludo,

De conformidad con el asunto en referencia, me permito muy respetuosamente se me informe como sería el trámite correspondiente para adelantar el proceso de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Palestina Caldas mediante el proceso de meritocracia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018.

Agradezco la atención prestada.

  
**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**  
Presidente del H. Concejo Municipal

“Sembrando Esperanza”  
Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 871 05 09 – Palestina, Caldas  
e-mail:concejopalestinacaldas@hotmail.com



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



Palestina, 11 de Noviembre de 2021

**CM – 238 – 2021**

**Señores  
UNIVERSIDAD DE CALDAS  
Manizales, Caldas**

**ASUNTO:** Prueba de Conocimiento.

De conformidad con el asunto en referencia, me permito enviar copia de la resolución emitida por esta Corporación, con el fin de que se pronuncien si están interesados o no en realizar dicha prueba de conocimiento para la elección del Secretario del Concejo Municipal de Palestina para el año 2022.

Agradecemos la atención prestada.



**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**  
Presidente del H. Concejo de Palestina

Anexo: Cuatro (4) folios.



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



Palestina, 11 de Noviembre de 2021

**CM – 237 – 2021**

**Señores  
UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
Manizales, Caldas**

**ASUNTO:** Prueba de Conocimiento.

De conformidad con el asunto en referencia, me permito enviar copia de la resolución emitida por esta Corporación, con el fin de que se pronuncien si están interesados o no en realizar dicha prueba de conocimiento para la elección del Secretario del Concejo Municipal de Palestina para el año 2022.

Agradecemos la atención prestada.



**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**  
Presidente del H. Concejo de Palestina

Anexo: Cuatro (4) foli



Universidad de Caldas

RECTORIA

Manizales, 24 de noviembre de 2021

Doctor  
LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA  
Presidente  
CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA



REF: Respuesta Oficio CM-238-2021, prueba de conocimiento.

Honorable Presidente del Concejo

En nombre de la Universidad de Caldas reciba un cordial saludo,

Recibimos con beneplácito la invitación a participar de este importante proceso que tiene como objeto: "(...) la elección de Secretario(a) General del Concejo Municipal para el año 2022".

La Universidad de Caldas en cumplimiento de la función social que corresponde a su naturaleza pública, tiene la misión de generar, apropiar, difundir y aplicar conocimientos mediante procesos curriculares, investigativos y de proyección, para formar integralmente ciudadanos comprometidos con la sociedad y la cultura, aportar soluciones a los problemas regionales, nacionales e internacionales y contribuir al desarrollo sustentable.

Una vez validada la disponibilidad de los docentes expertos en la materia y la oportunidad en el uso de las plataformas necesarias para el desarrollo de este proceso, nos permitimos informar que no es viable cumplir con el desarrollo de esta importante propuesta.

De nueva cuenta gracias por considerar a nuestra Alma Mater en tan importante proceso.

Esperamos acompañar estas gestiones en una próxima oportunidad

Cordialmente,

*A. Ceballos M.*

ALEJANDRO CEBALLOS MÁRQUEZ  
Rector

Gestión con **Autonomía**

Calle 65 No. 26-10  
PBX (57)(6)878 15 00  
ucaldas@ucaldas.edu.co  
www.ucaldas.edu.co  
Manizales - Colombia





El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

172.160.20.2158

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021.

Señor

**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**

Presidente Concejo

Concejo Municipal de PALESTINA -CALDAS -

Email: [concejopalestinacaldas@hotmail.com](mailto:concejopalestinacaldas@hotmail.com)



**Asunto:** Respuesta solicitud asesoría al Concejo Municipal para la realización de la convocatoria pública con criterios de mérito para la elección de secretario (a) General del Concejo Municipal para el año 2022.

Respetado concejal.

La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP recibió su comunicación en la cual requiere asesoría al Concejo Municipal para la realización de la convocatoria pública con criterios de mérito para la elección de Secretario (a) General del Concejo Municipal para el año 2022; en primer lugar, nos permitimos informar que dentro de la programación para la apertura y ejecución de concursos por parte de la Escuela no se tiene agendado abrir ninguna convocatoria dentro de lo que resta del presente año.

Aunado a lo anterior, se le informa que la ESAP se encuentra en este momento adelantando varios procesos concursales de gran magnitud, lo que no permite la realización de otros debido a que se tiene comprometida toda la capacidad logística.

En este orden de ideas, informamos que una vez se cuente con la programación para el próximo año en lo relativo a los concursos a realizar, se dará la debida publicidad a través de la página web de la ESAP, para que las Entidades que así lo requieran, puedan vincularse y adelantar el proceso junto con la Escuela Superior de Administración Pública.

Cordial saludo.

**HELGA PAOLA PACHECO RIOS**  
Directora Técnica Procesos de Selección

Proyecto: LIRP - Dirección de Procesos de Selección

Vigilada MinEducación

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN  
PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205  
Correo Electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)  
[www.esap.edu.co](http://www.esap.edu.co)



Palestina, 17 de diciembre de 2021



**Señor:**  
**Luis Felipe Arrubla**  
**Presidente Concejo municipal**  
**Palestina, Caldas**

**Asunto: Aceptación del cargo**

Yo Juliana Rodríguez Areyan, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.625.755 de Palestina – Caldas, me permito manifestar voluntariamente y en buen uso de mis facultades mentales que **SI** acepto el cargo de Secretario general del concejo para el cual fui nombrada y manifiesto que no estoy inhabilitada para ejercer dicho cargo.

Atentamente

*Juliana Rodríguez Areyan*  
**Juliana Rodríguez Areyan**  
**CC 1.061.625.755**



**Proposición #01**

**Palestina Caldas 16 de Diciembre de 2021**

**Honorables concejales,**

Dentro del concejo no hay funcionarios de carrera administrativa que le permita a la corporación acudir a la figura del "encargo", ni lista de elegibles para acudir a la misma con el fin de efectuar un nombramiento. En este sentido el concejo municipal debe garantizar el ejercicio de la función administrativa a cargo del empleo público denominado "secretario general del concejo municipal de Palestina Caldas". Por esto se hace necesario mientras se pueda adelantar y llevar a feliz término la convocatoria pública de la que trata la ley 1904 de 2018. Efectuar un nombramiento de carácter transitorio teniendo en cuenta que el 1 de enero de 2022 se producirá la vacancia definitiva por terminación del periodo del actual secretario del concejo, por lo que resulta obligatorio suplir dicha vacancia que de conformidad con el artículo 2.2.20.1.2 del decreto 1083 de 2015 " mientras se surte el proceso de selección los respectivos empleos podrán ser provistos mediante encargo efectuado a empleados de carrera o mediante nombramiento provisional o transitorio los cuales no podrán ser superior a 6 meses".

De conformidad con lo anterior, para no afectar la prestación del servicio publico se propone se realice un nombramiento transitorio hasta por 6 meses el cual podrá ser terminado en cualquier momento cuando se haya terminado el procedimiento de convocatoria pública.

**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**

**Presidente**

CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA (CALDAS)  
16 DE DICIEMBRE DE 2021



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 023  
DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA DE FORMA TRANSITORIA Y SE POSESIONA A LA SEÑORA JULIANA RODRIGUEZ AREYAN CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.061.625.755 DE PALESTINA CALDAS".**

**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE PALESTINA CALDAS**, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere en el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 02 de 2015, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 06 de julio de 2012 y el Acuerdo 096 del 14 de septiembre de 2012 Reglamento Interno del Concejo y

**CONSIDERANDO**

Que dentro del concejo no hay funcionarios de carrera administrativa que le permita a la corporación acudir a la figura del "encargo", ni lista de elegibles para acudir a la misma con el fin de efectuar un nombramiento. En este sentido el concejo municipal debe garantizar el ejercicio de la función administrativa a cargo del empleo público denominado "secretario general del concejo municipal de Palestina Caldas". Por esto se hace necesario mientras se pueda adelantar y llevar a feliz término la convocatoria pública de la que trata la ley 1904 de 2018. Efectuar un nombramiento de carácter transitorio teniendo en cuenta que el 1 de enero de 2022 se producirá la vacancia definitiva por terminación del periodo del actual secretario del concejo, por lo que resulta obligatorio suplir dicha vacancia que de conformidad con el artículo 2.2.20.1.2 del decreto 1083 de 2015 "mientras se surte el proceso de selección los respectivos empleos podrán ser provistos mediante encargo efectuado a empleados de carrera o mediante nombramiento provisional o transitorio los cuales no podrán ser superior a 6 meses".

Que de conformidad con lo anterior, para no afectar la prestación del servicio público se propone se realice un nombramiento transitorio hasta por 6 meses el cual podrá ser terminado en cualquier momento cuando se haya terminado el procedimiento de convocatoria pública.

Que mediante acta número 90 de sesión extraordinaria del 17 de diciembre de 2021 se realizó la designación transitoria para el cargo de Secretario General del Concejo de Palestina.

Que el día 17 de diciembre de 2021, la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYAN identificada con cedula de ciudadanía 1.061.625.755 de Palestina, Caldas, presento la aceptación a la designación transitoria la cual será a partir del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, termino el cual puede ser menor por el proyecto de Ley 183 de 2021 Senado 486 de 2020 Cámara "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos". Ya que dicho proyecto está pendiente para firma presidencial, quiere decir que si queda en firme, la elección del Secretario del Concejo seria de acuerdo con la Ley 1904 de 2018.

"Sembrando Esperanza"

Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 871 05 09 – Palestina, Caldas



**CONCEJO MUNICIPAL  
PALESTINA-CALDAS**  
NIT 810-005-499-2



Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Palestina Caldas amparado Constitucionalmente y en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se designa de forma transitoria y se posesiona a la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYAN identificada con cedula de ciudadanía 1.061.625.755 de Palestina, Caldas, para que ocupe el cargo de Secretario del Concejo de Palestina, Caldas para el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022.

**PARAGRAFO:** De acuerdo con lo anterior, el periodo por el cual fue designada transitoriamente la señora JULIANA RODRIGUEZ AREYAN, puede ser menor ya que por el proyecto de Ley 183 de 2021 Senado 486 de 2020 Cámara "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos". Ya que dicho proyecto está pendiente para firma presidencial, quiere decir que si queda en firme, la elección del Secretario del Concejo sería de acuerdo con la Ley 1904 de 2018.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Palestina Caldas, a los treinta (30) días del mes de Diciembre del año dos mil veinti uno (2021).

**LUIS FELIPE ARRUBLA ARCILA**  
Presidente Honorable Concejo Municipal

"Sembrando Esperanza"

Palacio Municipal – Cra 10. No. 8-25 – NIT. 810.005.499 - 2 – Teléfonos: (6) 871 05 09 – Palestina, Caldas  
mailto:concejopaldestinacaldas@hotmail.com

**17-001-33-33-004-2020-00030-02**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**DE CALDAS**

**SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Manizales, diez (10) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)**

**S. 033**

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía de los recursos de apelación interpuestos tanto por el MUNICIPIO DE NEIRA como por el señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual declaró nulo el acto de elección de este último como secretario del Concejo de la municipalidad mencionada, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el señor **JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ**.

#### **ANTECEDENTES**

##### **PRETENSIONES.**

Impetra el accionante sean anulados los actos con los cuales el Concejo municipal de Neira (Caldas) eligió al señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como secretario de esa corporación para el periodo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2020, y se disponga surtir el proceso de elección de acuerdo con las normas constitucionales y legales que le son propias.

##### **CAUSA PETENDI**

Expone el accionante, de manera sucinta que, en la sesión del Concejo municipal de Neira, llevada a cabo el 10 de enero de 2020, en la cual se dio la

elección del demandado, no estuvieron presentes los 13 concejales electos de ese órgano, anotando de manera concreta, que al momento de la postulación, estaba ausente el concejal JAIME GÓMEZ. En contraste, señala que el reglamento de la corporación indica que para la elección del secretario debe estar presente la totalidad de miembros de ese cuerpo colegiado.

Anota que el año inmediatamente anterior, la elección del señor SOTO VÁSQUEZ en este mismo empleo había sido declarada nula por esta jurisdicción; sin embargo, el Concejo repitió los vicios declarados en esa ocasión, al designar a la misma persona sin agotar un concurso previo de méritos con la posibilidad de participación de personas preparadas para ocupar el cargo.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Invoca como infringidos los artículos 4°, 126, 272 de la Constitución Política, el Acto Legislativo N° 02 de 2015, art 23; Decreto 1333/86, art. 23; Ley 1437 de 2011, art. 137; Decreto 2485/14, art. 23, y Ley 1551 de 2012.

Como juicio valorativo de la infracción, se expone que las normas enlistadas son enfáticas en obligar a las corporaciones públicas a adelantar la elección de los servidores a su cargo previo agotamiento de un proceso de selección o convocatoria pública que fije requisitos y procedimientos, de tal manera que se garantice el mérito, la equidad de género y la participación. Por ende, estima, al no haber una norma expresa que regule la convocatoria para proveer el cargo de secretario del Concejo municipal, la corporación debió aplicar por analogía el Decreto 2485/14, que establece los lineamientos básicos para la elección de los personeros municipales, a cargo de esos mismos órganos.

Reiteró que el acto es nulo, además, por vulnerar las normas en las que debe fundarse, aludiendo de manera puntual al reglamento interno de la corporación popular local el cual exige, que la decisión sea adoptada por la plenaria de la corporación.

## CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

➤ **GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ (ELEGIDO, PDF N° 4):** oponiéndose a la pretensión de anulación, expone que si bien es cierto a la sesión en la que se dio su elección asistieron 12 de los 13 concejales, la decisión se adoptó por mayoría, como lo señalan los artículos 29 y 30 de la Ley 136 de 1994 y el reglamento interno de la corporación.

Argumenta que su elección estuvo precedida de una convocatoria pública como lo dispone el artículo 126 de la Carta Política; sin embargo, anota, el artículo 12 de la Ley 1904/18, norma (parágrafo transitorio, anota el Tribunal) que servía de base para aplicar por analogía el concurso de méritos para esta clase de cargos, fue derogado (parcialmente) por el canon 336 de la Ley 1955 de 2019. Frente a lo anterior, dice, en la actualidad no existe norma que regule la convocatoria pública para estos empleos, por lo que el texto superior no cuenta con regulación vigente.

Precisamente, refiriéndose a una decisión de esta Sala que declaró nulo el acto de reelección suya en ese mismo cargo, en oportunidad anterior, menciona que se trata de circunstancias fácticas diferentes, ya que en esa oportunidad se disponía acudir por vía analógica a la norma que hoy se encuentra derogada, por lo cual en este momento no podría adoptarse un fallo con los mismos argumentos.

Por su parte, el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA y el MUNICIPIO DE NEIRA no se pronunciaron en esta etapa procesal.

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 4<sup>a</sup> Administrativa del Circuito de Manizales dictó sentencia accediendo a las pretensiones del demandante, por lo que anuló el acto de elección del señor SOTO VÁSQUEZ como secretario del concejo municipal.

En primer lugar, la operadora judicial hizo un esbozo general de las normas aplicables a la elección de los secretarios de los Concejos municipales,

anotando que, ante la ausencia de norma legal que regulara dicho procedimiento, se aplicaba por analogía el artículo 12 párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, no obstante, lo cual, este apartado fue derogado por la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, determinó que la disposición a tener en cuenta a la designación de dicho servidor es el artículo 126 de la carta política, con la hermenéutica que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, referida a la sujeción del proceso a los principios de mérito, transparencia, publicidad y participación.

Al estudiar los planteamientos de la parte demandante, encontró que el acto de elección del demandado se halla viciado de nulidad, en atención a que el reglamento interno del Concejo establece que la elección del secretario atañe a la plenaria de la corporación, y en el caso concreto, la decisión se adoptó en presencia de 12 de los 13 miembros de ese cuerpo colegiado, lo que desatiende el tenor literal de la norma reglamentaria.

Adicionalmente, examinada la forma como fue postulado el señor SOTO VÁSQUEZ, estimó la jueza que en el acta de la corporación no se indican cuáles criterios fueron tenidos en cuenta, pues solo se hace alusión al cumplimiento de los requisitos del cargo, sin que medie ningún sustento que legitime haber excluido a los otros candidatos que habían puesto sus nombres a consideración de esa instancia municipal.

#### **LOS RECURSOS DE SEGUNDO GRADO.**

➤ **MUNICIPIO DE NEIRA (PDF 27):** manifiesta que la juzgadora incurre en una errónea interpretación en el fallo, pues, por un lado, estima que el acto de elección es nulo por vulnerar las normas en las que debería fundarse; y por otro, reconoce que la norma constitucional que exige que la elección se adelante por medio de una convocatoria pública no cuenta con una ley que la desarrolle, por ende, no existe ninguna disposición que pueda entenderse como vulnerada.

Añade que el artículo 44 del reglamento interno del concejo establece los requisitos para ocupar el cargo de secretario de esa corporación, los mismos que cumple el elegido SOTO VÁSQUEZ, y no hay norma que establezca pedimentos adicionales, por lo que mal podría decirse que existe vulneración de alguna disposición normativa, como tampoco es cierto que el elegido haya sido el único postulado, pues como se desprende de los documentos aportados, se tuvieron en cuenta 6 postulaciones de personas que cumplían con los requisitos para ser designados, procediéndose luego a la elección por mayoría absoluta.

Finalmente, encuentra, que la operadora judicial interpretó de manera errónea y poco usual el término “plenaria” del reglamento del Concejo municipal, pues este lo que implica es que se cite a la totalidad de miembros de la corporación, y no que todos deban estar presentes al momento de la elección, pues es suficiente que se adopte la decisión por mayoría como en efecto ocurrió; lo contrario, señaló, sería tornar en inviable el funcionamiento de la corporación.

➤ **GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ (PDF 28):** en consonancia con lo expuesto por la municipalidad, estima que la interpretación de la palabra “plenaria” por la jueza de primera instancia no es acorde a un criterio ajustado a las normas legales, pues, a su juicio, el término implica que la decisión sobre la elección del secretario del Concejo se debe llevar a la plenaria de la corporación, mas no que para la elección se deba contar con la presencia física del 100% de los integrantes, pues de darse vía libre a esta interpretación, se patrocinaría la imposibilidad de adopción de decisiones, pues bastaría la inasistencia o el retiro de cualquiera de los concejales para que una decisión no pueda adoptarse.

En cuanto al otro de los motivos de anulación, indica que el Concejo municipal sí sometió la elección a una convocatoria pública con sujeción a lo dispuesto en el artículo 126 superior, teniendo en cuenta que la misma aun no cuenta con regulación legal.

## **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Ninguna de las partes e intervinientes participó en esta etapa procesal, según la constancia secretarial que obra en el documento PDF N° 42.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA 4a DE DECISIÓN ORAL**

Pretende la parte actora la nulidad de los actos administrativos con los cuales el Concejo municipal de Neira (Caldas), eligió al señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como secretario de esa corporación para el periodo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo a la postura erigida por los apelantes y a lo expuesto por la Jueza *A quo*, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante:

- *¿Es nulo el acto de elección del secretario del Concejo municipal de Neira (Caldas), por no haber mediado una convocatoria pública?*
- *¿Se hace también nula la elección por vulneración del reglamento interno de la corporación popular?*

(I)

### **LA ELECCIÓN DE SERVIDORES A CARGO DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS**

#### **EXORDIO**

El primer lugar ha de expresarse, atendiendo al lapso para el cual fue elegido el secretario del Concejo de Neira (hasta el 31 de diciembre de 2020), que este proceso carecería de objeto, y teniendo en cuenta también, que conforme al artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia del A-quo aún

no tiene efectos porque el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Empero, como lo ha pregonado el Consejo de Estado, como el acto de elección produjo efectos jurídicos y una eventual declaratoria de nulidad de aquél retrotraería sus consecuencias al momento de su expedición (efectos ex-tunc), y restablecería el orden jurídico, fuerza a Sala a hacer pronunciamiento de mérito.

## EL CASO CONCRETO

El canon 313 numeral 8 constitucional asigna a los Concejos Municipales la atribución de *“Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”*, normativa que debe leerse en consonancia con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, que faculta a los Concejos municipales para elegir a sus secretarios. En tal sentido, los artículos 35 y 37 de dicho ordenamiento legal prevén, en lo que es del caso:

**“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.** Los Concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

(...)

**ARTÍCULO 37. SECRETARIO.** El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

...

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo”. /Resalta la Sala/.

Aun cuando las normas indicadas no han sido objeto de derogatoria expresa, deben interpretarse de acuerdo a los postulados superiores que, con posterioridad, han introducido pautas de selección, atendiendo a los criterios de mérito y ampliación de las posibilidades de participación de los ciudadanos en la conformación del poder político, a través del acceso a los cargos públicos, derecho de orden fundamental previsto en el artículo 40 de la Constitución Política:

**“ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

...

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Así las cosas, mediante el Acto Legislativo N° 02 de 2015, *‘Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones’* se reformó el artículo 126 de la Constitución Política, el que dispuso en su inciso 4º, *ad pedem litterae*:

**“ARTÍCULO 2o.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

...

...

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia,

participación ciudadana, equidad de género y  
criterios de mérito para su selección”  
/Resaltado del Tribunal/.

Una de las normas proferidas en desarrollo del mandato constitucional recién reproducido es la Ley 1904 de 2018, concebida originalmente para regular el procedimiento de elección por el Congreso, del Contralor General de la República; sin embargo, también para materializar el mandato previsto en el canon 126 superior, las normas de este dispositivo se extendían de manera transitoria al proceso de elección de otros servidores públicos que correspondan a las corporaciones de elección popular.

Así lo disponía el artículo 12 de aquella ley 1904:

**“ARTÍCULO 12. Vigencia y derogaciones.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía”  
/Subraya el Tribunal/.

La aplicación de esta regulación a la elección de los secretarios de Concejos municipales también había sido objeto de pronunciamiento por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

“(…) Esta norma constitucional, al introducir la modalidad de convocatoria pública reglada por la ley, con determinación de los requisitos y procedimientos que garanticen los mencionados principios, modifica ciertamente, por ser de superior jerarquía normativa y además, posterior, lo establecido en los artículos 35

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 11 de diciembre de 2018, C.P. Edgar González López, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00234-00(2406).

y 37 de la Ley 136 de 1994 sobre la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales.

(...)

El verbo rector “*aplicar*” que utiliza el párrafo transitorio del artículo 12, está empleado en tiempo futuro: “*se aplicará*”, de manera que hay un mandato de aplicar la analogía en las demás elecciones de servidores públicos, es decir, distintas a las del Contralor General de la República (arts. 1 y ss.) y los Contralores departamentales, distritales y municipales (art. 11), atribuidas a las corporaciones públicas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política.

Así las cosas, ante la pregunta de la consulta, la Sala encuentra que en el caso específico de la elección de los Secretarios de los Concejos Municipales por parte de estos, se deben aplicar por analogía, las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, conforme a lo establecido por el párrafo transitorio del artículo 12 de esta, por cuanto dichos Secretarios son servidores públicos y los Concejos Municipales constituyen corporaciones públicas, lo cual significa que se dan los supuestos de la norma contenida en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución, al cual remite el citado párrafo transitorio” /Resaltado Extra texto/.

En este contexto, la Ley 1904 de 2018 estableció el procedimiento que debían observar las corporaciones públicas para elegir a los servidores de su competencia y cuya elección no se hallara reglamentada en otra disposición, para este caso los secretarios de los Concejos municipales, no obstante, la aplicación que por vía de analogía se hacía de esta disposición en virtud del

parágrafo del canon 12, fue derogada en virtud del texto 366 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), por cuyo ministerio:

“La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019” /Destaca la Sala/.

De lo que se acaba de exponer, se erige con suficiencia que existe un mandato constitucional dirigido a hacer posible el acceso a los cargos públicos, como expresión del derecho fundamental al ejercicio del poder político previsto en el canon 40-8 de la carta, el que adquiere ribetes más concretos atendiendo el contenido del artículo 126 superior, inciso 4º, que introdujo la convocatoria pública como elemento central de los procesos de selección para ocupar

empleos que deban ser provistos a instancias de las corporaciones públicas, con lo cual también se materializan los principios de democracia, y los derechos de igualdad, trabajo y de acceso a cargos públicos, entre otros, garantizados además del preámbulo, por los artículos 1º, 13, 25 y 40-7 constitucionales.

Al margen de la derogatoria de la disposición normativa que permitía aplicar el procedimiento previsto en la Ley 1904/18 a la elección de los servidores a cargo de las corporaciones públicas territoriales, y en ausencia de un dispositivo legal que materialice los postulados esbozados en el canon 126 constitucional, inciso 4º, esta norma suprallegal configura un marco jurídico que sigue siendo la orientación para esos cuerpos colegiados en las elecciones que deban adoptar, en especial en lo referido a los principios que gobiernan este tipo de actuaciones, y a la exigencia de una convocatoria pública como medio que concreta los criterios de participación, transparencia y publicidad.

Nótese que lo exigido por la carta fundamental es que las decisiones electorales en este ámbito se hallen precedidas de una convocatoria pública, institución que si bien se asemeja a otras como el concurso de méritos en cuanto ambas propenden por ampliar las posibilidades de participación y acceso a los cargos públicos, difieren en la rigidez y el limitado marco discrecional que la primera de ellas otorga a la respectiva corporación política administrativa.

Así lo dilucidó el Consejo de Estado en auto del 29 de octubre de 2020, al pronunciarse sobre el alcance de este dispositivo constitucional, con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra en el expediente 11001-03-28-000-2020-00079-00:

(...)

109. En el caso de la convocatoria se surte un procedimiento administrativo cuya finalidad es la difusión de la misma y garantizar la diversidad de perfiles a juicio del órgano que tiene a cargo el

nombramiento y no la escogencia objetiva de un ganador que es la conclusión del concurso de méritos. En el concurso de méritos se surte una competencia entre los participantes a efectos de escoger el mejor, sin que haya consideraciones ajenas a las reglas objetivamente fijadas; mientras que en la convocatoria existe un margen de discrecionalidad, que en modo alguno implica arbitrariedad.

Conforme a los apartes destacados, es claro que *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”*<sup>2</sup>.

Entre tanto, si bien la convocatoria pública, en forma similar, busca preservar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la designación del servidor, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 126 superior, ello no desprovee del carácter discrecional inherente a la esencia del acto de elección que expiden las diferentes corporaciones públicas a quienes el legislador les ha atribuido el libre ejercicio de dicha función sin que la misma deba sujetarse a un criterio objetivo de escogencia, tal como sucede en los concursos de méritos” /Destaca el Tribunal/.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-090 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

En el caso de la elección del señor SOTO VÁSQUEZ como secretario del Concejo municipal de Neira (Caldas) para el año 2020, la jueza de primera instancia encontró infringido el ordenamiento jurídico por cuanto, a su juicio, la corporación edilicia no explicó o hizo constar los criterios tenidos en cuenta para optar por quien finalmente resultó electo, más allá del cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el reglamento de esa corporación, lo que en el criterio hermenéutico de la operadora judicial a-quo, se desconocen los principios previstos en el artículo 126 de la Carta Política, pues la búsqueda del mejor perfil debe atender a criterios de máximos, es decir, a la selección de la persona mejor preparada para ocupar el empleo entre todos los aspirantes.

El Tribunal discrepa de esta postura, pues como se anotó, la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ha diferenciado la convocatoria prevista en el ordenamiento 126 de la carta, del concurso de méritos, en la medida en que este último encarna una selección guiada por principios objetivos, al punto que impone la elección de quien ocupe el primer lugar en el proceso de selección, y en ese orden, sí se orienta por los criterios de maximización, pues no basta cumplir con los requisitos de ley, sino que debe elegirse a la persona mejor preparada también en otros aspectos para el respectivo empleo. De ahí su principal diferencia con la convocatoria, que reconoce cierto margen discrecional a la corporación electora a la hora de adoptar la decisión, sin que ello desde luego pueda traducirse en arbitrariedad.

El marco conceptual de la convocatoria pública, dadas sus especiales características, exige que se permita la participación de las personas interesadas en ocupar el cargo y que su aspiración sea considerada por la corporación electora con base en un procedimiento reglado y público, y eso fue lo que ocurrió en el sub-exámine, pues el Concejo Municipal de Neira (Caldas) abrió la posibilidad de postulación, en igualdad de condiciones, a las personas interesadas que cumplieran los requisitos previstos en el reglamento de la corporación.

Lo anterior se evidencia del Acta N° 003 de 10 de enero de 2020, sesión que tuvo como segundo punto en el orden del día la conformación de una comisión accidental para el estudio de las hojas de vida de los aspirantes al cargo de secretario del concejo municipal. Del documento se extracta lo siguiente:

*‘(...) La señora presidente le pide al señor secretario dar información de cuántas hojas de vida se registraron, el señor secretario responde que registraron 6 hojas de vida y da a conocer los nombres GALLEGO ROMÁN JUANITA PAOLA, ARROYAVE ALZATE AUGUSTO, MARTINEZ MORALES EDY JHOANA, SALAZAR AGUDELO SEBASTIÁN, BEDOYA DELGADO YEFERSON y SOTO VÁSQUEZ GUILLERMO LEÓN’ (PDF N° 1, fls. 8-9).*

Seguidamente se dejó constancia de haberse aprobado un receso para que la comisión verificara si los 6 aspirantes cumplen los requisitos de ley; luego,

*‘Se reanuda la sesión y la comisión informa a la plenaria que las hojas de vida reúnen los requisitos de ley’, lo que se reitera más adelante, ‘el HC ANDRESON ZULETA GONZÁLEZ manifiesta que la comisión ya hizo el estudio juicioso de las hojas de vida y todas cumplieron con los requisitos de ley, por lo cual pido a la señora presidente que se de (sic) paso a la votación’ /fl. 9/.*

Lo anterior se dio en el marco de un cuestionamiento hecho por la Concejala ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO en la misma sesión, quien pidió a la presidenta del Concejo información sobre los criterios a tener en cuenta en la elección del secretario, respecto a lo cual consta en el acta que, *‘(...) la señora presidente le responde que esos criterios están definidos en el reglamento interno en el artículo 44 (...)’ /fl. 9/*, norma que también fue aportada con la demanda y que dispone en lo pertinente (PDF N° 2):

“El secretario será elegido por el Concejo para periodo institucional de un año, comprendido entre el primero (1) de enero y

el treinta y uno (31) de diciembre, sin importar la fecha de su elección y posesión, reelegible a criterio de la corporación.

Para ser Secretario General del Concejo se deberá acreditar título de bachiller o experiencia administrativa mínima de dos (2) años. (...)"

Retomando el punto específico de los lineamientos participativos que deben orientar esta específica forma de provisión del empleo a cargo de las corporaciones populares, fue aportada la Resolución N° 003 de 4 de enero de 2020 proferida por el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIRA (CALDAS), que en lo que es materia de debate judicial, se reproduce:

**“ARTICULO PRIMERO: CONVOCATORIA:**  
Convocar a todos los interesados en participar en el proceso de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Neira Caldas, para el año 2020 de conformidad de las disposiciones constitucionales y legales señaladas en los considerandos de la presente resolución aquí contenidas.

**ARTICULO SEGUNDO: DIVULGACIÓN:** la presente convocatoria se divulgará en los tiempos establecidos en el cronograma de la misma, en la gaceta del Concejo Municipal ubicado en el cuarto piso del Palacio Municipal de Neira Caldas Cr. 10 calle 10 esquina.

**ARTICULO TERCERO: ESPECIFICACIONES DEL CARGO A PROVEER:**

Denominación del Cargo: secretario del Concejo

Asignación Básica Mensual: 1'555.000 con el aumento de Ley

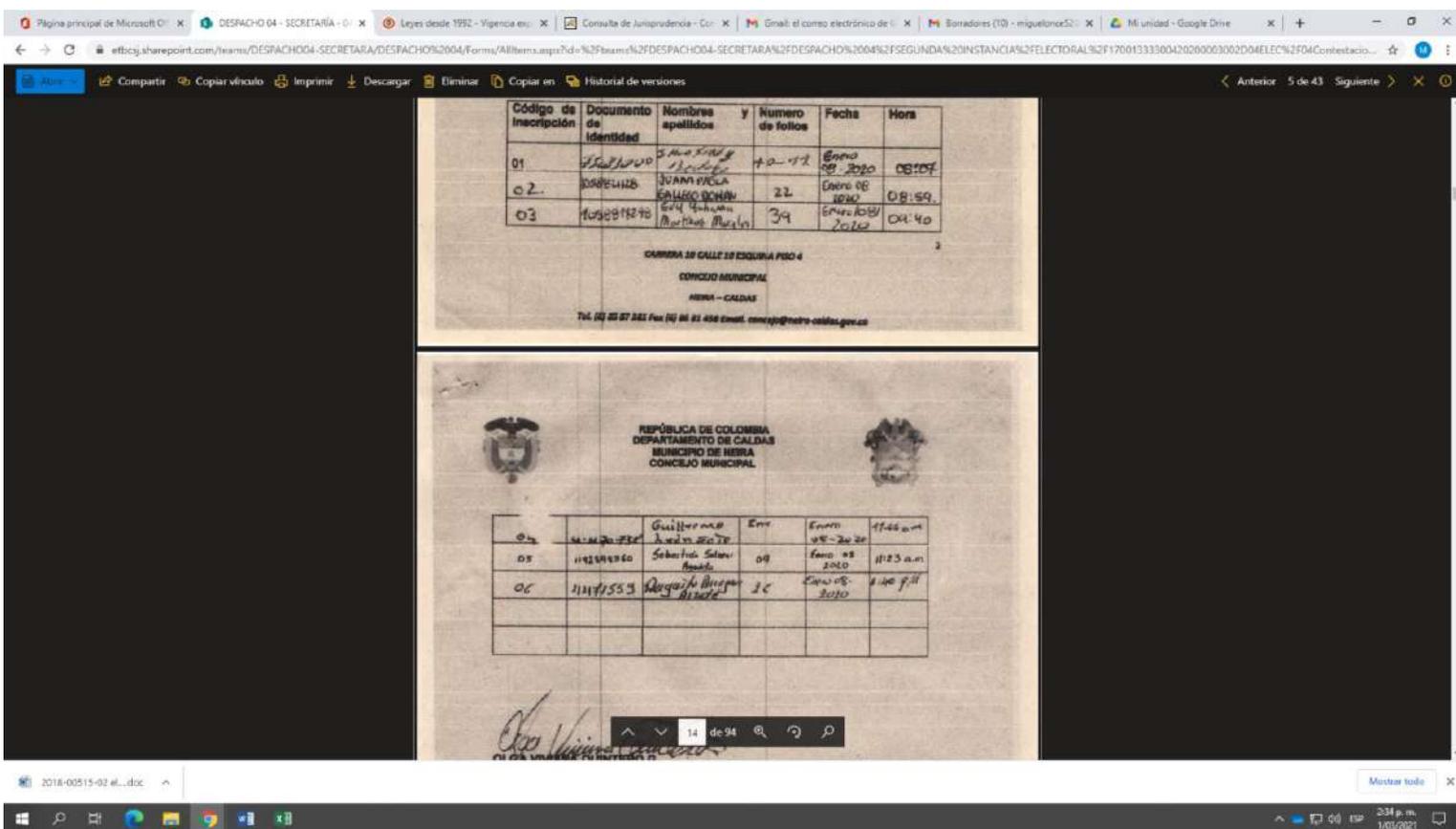
Área Funcional: Concejo Municipal de Neira Caldas

Periodo de Vinculación: A partir de su posesión, hasta el 31 de diciembre de 2020

Requisitos Generales: Acreditar título de bachiller o experiencia administrativa mínima de 2 años (Art 44, reglamento interno, acuerdo 036 de septiembre del 2011).

ARTICULO CUARTO: CRONOGRAMA DE CONVOCATORIA: de acuerdo a lo previsto en la presente convocatoria, el cronograma establece los plazos preclusivos y perentorios en los cuales deberán realizar sus actuaciones tanto los aspirantes, como el concejo municipal (...)"

Y en consonancia con lo mencionado en líneas que anteceden, fue aportada la relación de los inscritos en la convocatoria, cuyos nombres corresponden a las hojas de vida de las personas ya identificadas, según la siguiente toma de pantalla del documento PDF N° 4:



Bajo esta perspectiva, dable es concluir que la elección del señor SOTO VÁSQUEZ como secretario del concejo municipal para el periodo comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2020, estuvo antecedida de una

“convocatoria” pública, distinta a un concurso de méritos, dirigida a las personas interesadas en postularse a dicho empleo, que es la exigencia prevista en el artículo 126 inciso 4° de la Constitución Política, y que fue acatada por el órgano municipal, de tal modo que el procedimiento cumplió con los cánones normativos echados de menos en la demanda.

De igual manera, los criterios que determinaban la elección estaban consignados en el acto administrativo de convocatoria y el artículo 44 del reglamento de la corporación, y a ellos se ajustaron las seis (6) personas que realizaron su postulación para participar en el proceso de selección, según los elementos probatorios allegados. Con ello, se materializaron los principios de publicidad, transparencia y participación que determinan la legitimidad del procedimiento, a voces del texto constitucional varias veces referido.

De ahí que este juez plural no comparta la posición adoptada por la jueza de primera instancia, pues la naturaleza de la convocatoria pública en modo alguno permite entender que sea exigible la aplicación de criterios máximos, o que el concejo estuviera en la obligación de elegir a la persona que superando los requisitos generales, tenga determinados títulos, experiencia o formación adicionales, pues ello equivaldría a atribuirle a la convocatoria pública ribetes propios de otras figuras afines pero no iguales, como ocurre con el concurso de méritos, cuyos elementos han sido diferenciados con claridad por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción, conforme se citó de modo precedente.

#### **LA ELECCIÓN EN PLENARIA**

La otra de las razones de la nulidad declarada en sede de primera instancia, reside en que el accionado fue elegido por solo 12 de los 13 concejales que integran esa corporación, con lo que se vulnera el reglamento interno, que determina que la decisión corresponde a la plenaria, entendida como la totalidad de los miembros del concejo, esto es, unanimidad.

El artículo 21 del reglamento establece:

**“Artículo 21: Estructura orgánica Interna:** En ejercicio de sus funciones normativas y de control político, el Concejo Municipal de Neira-Caldas, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, determina la siguiente estructura orgánica:

1. Plenaria del Concejo Municipal: Conformada por la totalidad de los concejales de la Corporación, se encuentra facultada para la elección del órgano de dirección y de gobierno denominado Mesa Directiva.

Igualmente la plenaria de la Corporación elige al Secretario General y los integrantes de las Comisiones Permanentes (...)”  
/Resalta el Tribunal/.

En la sesión del 10 de enero de 2020, en la que se adoptó la decisión demandada, el acta da cuenta de la asistencia de los miembros de la corporación, así:

*“En Neira Caldas a los 10 días del mes de enero de 2020, se reunieron en el recinto del Honorable Concejo Municipal, en sesión especial y bajo la presidencia de la H.C. OLGA VIVIANA QUINTERO GRAJALES, siendo las 2:45 pm los siguientes Honorables Concejales. HC OLGA VIVIANA QUINTERO GRAJALES HC LUIS FERNANDO MURILLO CARDONA HC ANDERSON ZULETA GONZALEZ HC SEBASTIAN MARTINEZ FLOREZ HC CLARA ELENA DUQUE SALAZAR HC CARLOS EDUARDO DIAZ MARTINEZ HC SANDRA MILENA LOPEZ QUINTERO HC JOSE ADALBERTO IDARRAGA BETANCUR HC RICARDO ALONSO BUITRAGO MEJIA HC RUBEN DARIO OSORIO OROZCO HC ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO. En el llamado a lista se pudo constatar la no asistencia de todos los concejales, ya que el HC JAIME AGUDELO GÓMEZ, no asistió, (...)”*  
/Resalta el Tribunal/.

Esta situación, sumada a la definición gramatical de la palabra “plenaria”, determinaron que se acogiera en primera instancia la tesis de la parte actora,

según la cual, tenían que encontrarse presentes todos los concejales del municipio para que la elección se reputara válida, y ante la ausencia de uno de ellos en la sesión del 10 de enero de 2020, dicho procedimiento deviene en írrito.

Sobre el particular, el diccionario de la RAE define por “PLENARIA”, “Lleno, entero, cumplido, que no le falte nada”, que coincide con lo que define don Guillermo Cabanellas de Torres en su “Diccionario Jurídico” (Edit. Heliasta); y por “PLENO”, la “reunión de una Corporación”. En el lenguaje de la sinonimia (FERNANDO CORRIPIO, “Gran diccionario de sinónimos”, Edit. Bruguera), PLENARIO es, “completo, lleno, entero, íntegro, cabal, total, absoluto”; y por PLENO, “Completo, atiborrado, lleno, colmado, henchido, abarrotado, saturado, ocupado, atestado, repleto, cuajado, pletórico”, pero a su vez, también tiene por “PLENO”, “reunión, junta, comité, comisión, sesión, congreso, deliberación”. En este sentido pareciera entenderse que la reunión, entiéndase sesión plenaria o Concejo en pleno, debería estar conformado por la totalidad de los miembros de la organización, en este caso del Concejo Municipal.

Ahora bien, el reglamento del concejo municipal de Neira (Caldas) define lo que ha de entenderse por sesiones plenarias, lo que le brinda un mayor contexto al tema objeto de debate.

El artículo 65 estipula:

“Las sesiones del Concejo serán plenarias y de sesiones.

El Concejo podrá sesionar bajo las siguientes modalidades:

- 1- Sesión Plenaria: Es la reunión de la mayoría de los concejales para tratar asuntos que, por la Constitución y la Ley, son de su competencia” (...) /Destaca la Sala/.

La estipulación reglamentaria se acompasa con el mandato de la Ley 136 de 1994, que en su artículo 30 establece que las decisiones de estas corporaciones han de adoptarse por mayoría de quienes asistan a la sesión, con la única excepción de que el texto constitucional disponga una mayoría especial:

**“ARTÍCULO 30. MAYORÍA.** En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial”.

Y de igual manera, estas disposiciones se avienen a la hermenéutica constitucional sobre el particular, que hace extensivas las normas que regulan las sesiones del Congreso de la República a las corporaciones del orden territorial, como lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-231 de 1995, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma recién reproducida (M.P. Hernando Herrera Vergara):

“(…) El quórum decisorio debe tomarse de la mayoría de los asistentes en lo concerniente a los concejos y sus comisiones permanentes, como se predica de la norma acusada, que en esta materia no hace sino repetir el texto constitucional consignado en el artículo 146, aplicable como se ha expresado no solamente para el Congreso pleno, sus Cámaras y comisiones permanentes, sino para las demás corporaciones públicas de elección popular, como lo son los concejos municipales y distritales y sus comisiones permanentes” /Resalta el Tribunal/.

Si bien la jurisprudencia no es abundante en cuanto a la definición del término “plenaria”, el Tribunal acogerá los planteamientos que a este respecto realizan los apelantes, en la medida que aun cuando la plenaria se integra, a voces del reglamento citado, por la totalidad de los miembros de la corporación, en el caso concreto la elección del secretario se ajustó a las normas que le son propias, pues tuvo su escenario en la sesión plenaria de 10

de enero de 2020 donde estuvieron convocados todos los integrantes del ayuntamiento, sin que la inasistencia de uno de los miembros de ese órgano político administrativo invalide el procedimiento adelantado en esa oportunidad, ni la decisión adoptada por 12 de los 13 integrantes de ese conglomerado. Aceptar que la decisión debía adoptarla la totalidad de los miembros de la corporación desnaturalizaría lo que constituyen las mayorías para adoptar determinaciones, que en modo alguno se acepta que la decisión sea tomada por el 100% de los participantes. Una cuestión distinta hubiese sido que no se hubiese citado a todos los que integran la Corporación, evento en el cual obligaría a otro análisis, pero eso no ha sido materia de planteamiento en el sub-iúdice.

Según el acta, la votación fue del siguiente tenor:

*‘Votaron afirmativamente por el señor GUILLERMO LEON SOTO VASQUEZ para secretario del Concejo Municipal para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2020: HC OLGA VIVIANA QUINTERO GRAJALES, HC ANDERSON ZULETA GONZALEZ, HC SEBASTIAN MARTINEZ FLOREZ, HC CLARA ELENA DUQUE SALAZAR, HC CARLOS EDUARDO DIAZ MARTINEZ, HC JOSE ADALBERTO IDARRAGA BETANCUR, HC RICARDO ALONSO BUITRAGO MEJIA, RUBEN DARIO OSORIO OROZCO, para un total de 9 concejales. Votaron negativamente los HC LUIS FERNANDO MURILLO CARDONA, JEFERSON DAVID CEBALLOS DIAZ y HC ELSA PILAR DUQUE JARAMILLO, para un total de tres concejales’.*

En este punto, el alcance que el accionante pretende se le brinde a la locución “plenaria” prevista en el reglamento del concejo municipal, y que acogió el juzgado de primera instancia, conlleva un entendimiento excesivamente rígido, se itera, que derivaría a su vez en la parálisis administrativa de la corporación, pues bastaría, como lo afirman los apelantes, que cualquiera de los concejales no pueda hacerse presente en las sesiones plenarios, o que se retire al momento de la votación, para que las decisiones legalmente atribuidas a la plenaria no puedan ser adoptadas, intelección que en modo alguno encuentra asidero constitucional, pues se

insiste, ello implicaría un criterio absolutamente inflexible y antidemocrático que no permitiría votos adversos, y que tampoco consultaría con la dinámica administrativa que imponen las atribuciones de estas corporaciones, consagradas en el artículo 313 del texto constitucional.

No desconoce con ello el Tribunal que la norma reglamentaria citada indica que la elección del secretario corresponde a la 'plenaria' de la corporación, pero esto bajo el entendido que fueron convocados todos los integrantes y que la decisión se tomó sin afectar la mayoría que exige la ley.

Por ende, la elección del demandado SOTO VÁSQUEZ, al ser adoptada en la sesión del 10 de enero de 2020, en la que se convocó a la plenaria de la corporación, una vez surtido el procedimiento de la convocatoria pública, se compagina plenamente con las formalidades consagradas en los artículos 126 inciso 4° superior, 35 y 37 de la Ley 136 de 1994 y 44 del reglamento interno del concejo municipal, todo lo cual fuerza a denegar las pretensiones de la parte nulidiscente.

Colofón de lo expuesto, se revocará la sentencia apelada.

No habrá condena en costas por tratarse de una acción pública, esto al tenor del artículo 188 de la Ley 1437/11.

Por lo discurrido es que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**REVÓCASE** la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Manizales, con la cual declaró nulo el acto de elección del señor GUILLERMO LEÓN SOTO VÁSQUEZ como secretario del concejo municipal de Neira (Caldas) para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovido por el señor **JEFERSON DAVID CEBALLOS DÍAZ**.

En su lugar,

**NIÉGANSE** las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Sin costas

**NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 011 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 043 de fecha 11 de Marzo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

---



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

ano	codigo_padre	codigo	sort	final	fondo	descripcion
	0	0		0		TOTAL GENE
2021	2.1.1.	01		4 N	1	CONCEJO MI
2021	2.1.1.01.	01		5 N	1	GASTOS DE
2021	2.1.1.01.01.	01		6 N	1	SERVICIOS F
2021	2.1.1.01.01.0	001		7 S	1	SUELDO DE I
2021	2.1.1.01.01.0	002		8 S	1	PRIMA DE NA
2021	2.1.1.01.01.0	003		9 S	1	PRIMA DE SE
2021	2.1.1.01.01.0	004		10 S	1	PRIMA DE VA
2021	2.1.1.01.01.0	005		11 S	1	INDEMNIZAC
2021	2.1.1.01.01.0	006		12 S	1	PAGOS DIRE
2021	2.1.1.01.01.0	007		13 S	1	PAGO DE INT
2021	2.1.1.01.01.0	008		14 S	1	BONIFICACI
2021	2.1.1.01.01.	02		15 N	1	SERVICIOS F
2021	2.1.1.01.01.0	001		16 S	1	HONORARIO
2021	2.1.1.01.01.0	002		17 S	1	OTROS SERV
2021	2.1.1.01.	02		18 N	1	CONTRIBUCI
2021	2.1.1.01.02.	01		19 N	1	AL SECTOR I
2021	2.1.1.01.02.0	001		20 S	1	APORTES PA
2021	2.1.1.01.02.0	002		21 S	1	APORTES PA
2021	2.1.1.01.02.0	003		22 S	1	APORTES AF
2021	2.1.1.01.02.	02		23 N	1	APORTES PA
2021	2.1.1.01.02.0	001		24 S	1	SERVICIO NA
2021	2.1.1.01.02.0	002		25 S	1	INSTITUTO C
2021	2.1.1.01.02.0	003		26 S	1	ESCUELA SU
2021	2.1.1.01.02.0	004		27 S	1	CAJA DE COI
2021	2.1.1.01.02.0	005		28 S	1	INSTITUTOS
2021	2.1.1.01.	03		29 N	1	GASTOS GEI
2021	2.1.1.01.03.	01		30 S	1	SERVICIO DE

homolog_pro	homolog_ejec	vlr_ aprobado	adiciones	reducciones	tras_adic	tras_reduc
GENERAL		182698761	0	0	156972520	54189532.4
MUNICIPAL		182698761	0	0	156972520	54189532.4
PERSONAL		173399217	0	0	156563100	53155584.4
PERSONALES ASOCIADOS		38574000	0	0	8259965.97	8799933.72
PERSONAL DE NOMINA		27425700	0	0	3346446	0
AVIDAD		2578864	0	0	2723400	2578864
SERVICIOS		2285475	0	0	1960070.97	1844997.97
VACACIONES		1235192	0	0	0	1235192
ION POR VACACIONES (V		1203000	0	0	230049	0
CTOS DE CESANTIAS PAF		2793769	0	0	0	2290879.75
TERESES A LAS CESANTI/		202000	0	0	0	0
ON POR SERVICIOS PRES		850000	0	0	0	850000
PERSONALES INDIRECTOS		134825217	0	0	148303134	44355650.7
S DE LOS CONCEJALES		131734023	0	0	111794327	29955650.7
SERVICIOS PERSONALES INDI		3091193.28	0	0	36508806.7	14400000
IONES INHERENTES A LA		8799544	0	0	165420	1033948
PUBLICO Y PRIVADO		5782264	0	0	165420	414268
PARA SALUD		2331180	0	0	165420	0
PARA PENSION		3291084	0	0	0	393468
RP		160000	0	0	0	20800
PARAFISCALES		3017280	0	0	0	619680
ACIONAL DE APRENDIZAJE		167628	0	0	0	34428
COLOMBIANO DE BIENEST		1005756	0	0	0	206556
UPERIOR DE ADMINISTRAC		167628	0	0	0	34428
MPENSACION FAMILIAR		1341012	0	0	0	275412
TECNICOS		335256	0	0	0	68856
VERALES		500000	0	0	244000	0
TELECOMUNICACIONES		500000	0	0	244000	0

tot_ppto	res_mes_ant	res_mes_act	tot_reserv	tot_crp	tot_ops	pag_mes_ant
285481748	0	0	284776859	284776859	284776859	0
285481748	258875510	25901349	284776859	284776859	284776859	258751510
276806732	250861412	25240431	276101843	276101843	276101843	250861412
38034032.3	31072952	6256191	37329143	37329143	37329143	31072952
30772146	28439629	2332517	30772146	30772146	30772146	28439629
2723400	0	2723400	2723400	2723400	2723400	0
2400548	1200274	1200274	2400548	2400548	2400548	1200274
0	0	0	0	0	0	0
1433049	1433049	0	1433049	1433049	1433049	1433049
502889.25	0	0	0	0	0	0
202000	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0
238772700	219788460	18984240	238772700	238772700	238772700	219788460
213572700	194588460	18984240	213572700	213572700	213572700	194588460
25200000	25200000	0	25200000	25200000	25200000	25200000
7931016	7270098	660918	7931016	7931016	7931016	7270098
5533416	5072298	461118	5533416	5533416	5533416	5072298
2496600	2288550	208050	2496600	2496600	2496600	2288550
2897616	2656148	241468	2897616	2897616	2897616	2656148
139200	127600	11600	139200	139200	139200	127600
2397600	2197800	199800	2397600	2397600	2397600	2197800
133200	122100	11100	133200	133200	133200	122100
799200	732600	66600	799200	799200	799200	732600
133200	122100	11100	133200	133200	133200	122100
1065600	976800	88800	1065600	1065600	1065600	976800
266400	244200	22200	266400	266400	266400	244200
744000	744000	0	744000	744000	744000	620000
744000	744000	0	744000	744000	744000	620000

pag_mes	tot_pag	codigo	descripcion	contable	cdps	crps
0	284776859					
26025349	284776859	92	EGRESOS			
25240431	276101843	92	EGRESOS			
6256191	37329143	92	EGRESOS			
2332517	30772146	92	EGRESOS			
2723400	2723400	92	EGRESOS			
1200274	2400548	92	EGRESOS			
0	0	92	EGRESOS			
0	1433049	92	EGRESOS			
0	0	92	EGRESOS			
0	0	92	EGRESOS			
0	0	92	EGRESOS			
18984240	238772700	92	EGRESOS			
18984240	213572700	92	EGRESOS			
0	25200000	92	EGRESOS			
660918	7931016	92	EGRESOS			
461118	5533416	92	EGRESOS			
208050	2496600	92	EGRESOS			
241468	2897616	92	EGRESOS			
11600	139200	92	EGRESOS			
199800	2397600	92	EGRESOS			
11100	133200	92	EGRESOS			
66600	799200	92	EGRESOS			
11100	133200	92	EGRESOS			
88800	1065600	92	EGRESOS			
22200	266400	92	EGRESOS			
124000	744000	92	EGRESOS			
124000	744000	92	EGRESOS			



rp_sin_op	op_sin_ce	nro_periodos	cons_ppt_ant	codigo_completo
0	0	0		
0	0	0		
0	0	0		
0	0	0		190
0	0	0		191
0	0	0		192
0	0	0		193
0	0	0		194
0	0	0		195
0	0	0		196
0	0	0		862
0	0	0		
0	0	0		198
0	0	0		199
0	0	0		
0	0	0		
0	0	0		202
0	0	0		203
0	0	0		204
0	0	0		
0	0	0		206
0	0	0		207
0	0	0		208
0	0	0		209
0	0	0		210
0	0	0		
0	0	0		216